

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 25 DEL AÑO 2023.

No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 978.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 978

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE
LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, y tiene por objeto regular la obtención y administración de ingresos de la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley de Ingresos, los servidores públicos municipales están obligados a implementar políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León Distrito de Huajuapán, Oaxaca, reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 3. Para la aplicación de los procedimientos que derivan de las facultades fiscales a cargo de las autoridades municipales, así como de los trámites, servicios y disposiciones que regulen a los sujetos obligados establecidos en esta ley de acuerdo con las actividades que realicen, se sujetarán en lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca y a los Reglamentos Municipales vigentes aplicables a la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época de actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común,** que presta al municipio a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VII. **Autoridades Municipales:** aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- IX. **Bando:** El Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- X. **Base gravable:** valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valores de suelo y las tablas con las

tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;

- XI. **Base:** La manifestación del valor del inmueble o mueble gravado, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo puede ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XV. **Centro de Población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XVI. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVII. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XVIII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca;
- XIX. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles de Dominio Público;
- XX. **Congreso:** El Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXIII. **Contribuciones:** Las contribuciones son aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se le designe, como impuestos, derechos o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.
- XXIV. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XXV. **Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin contribuir con los gastos de la Administración Municipal;
- XXVI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXVII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXVIII. **Cuota:** Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXIX. **Dación en pago:** Es la acción de entregar un bien a cambio de saldar una deuda.
- XXX. **Datos Personales:** Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;

- XXXI. **Dependencias:** las unidades y órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXXII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXXIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXIV. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXV. **Domicilio Fiscal:** Lugar que el contribuyente señala a la autoridad fiscal para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; especialmente para que lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda;
- XXXVI. **Donaciones:** Bienes muebles o inmuebles donados a favor del Municipio;
- XXXVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXVIII. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXXIX. **Estado de cuenta:** el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XL. **Estímulo Fiscal:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas y fomentar su desarrollo económico social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XLI. **E- firma:** conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, como a seguir se describe en la autografía.
- XLII. **Firma electrónica digital:** es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;
- XLIII. **Fraccionamiento:** Se entiende por fraccionamiento, la división de un terreno en manzanas y lotes, que requieren del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- XLIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XLV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLVI. **Industria:** Aquellos establecimientos en que se desarrollen actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados;
- XLVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XLVIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XLIX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- L. **Kva:** Kilovoltamperio, es la unidad de la potencia compleja de un aparato electrónico.
- LI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- LII. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, vigente;
- LIII. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LIV. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023;
- LV. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LVI. **Licencia municipal:** Es el pago que los contribuyentes realizan por concepto de derechos.
- LVII. **Lotificación:** Es la división de un terreno, con fines urbanos.
- LVIII. **M2:** Metro cuadrado;
- LIX. **M3:** Metro cúbico;
- LX. **MI:** Metro lineal;
- LXI. **Mts:** Metros;
- LXII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LXIII. **Municipio:** El Municipio de Heroica Ciudad De Huajuapán De León, Distrito Huajuapán, Oaxaca;
- LXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXV. **Padrón Fiscal Municipal:** El Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios;
- LXVI. **Padrón Predial Municipal:** Es el inventario inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, siendo la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios.
- LXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXX. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal Constitucional de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- LXXI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXXIII. **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;
- LXXIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LXXV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable o bien sobre la cuota de la contribución.

- LXXVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación y/o el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXVIII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXXIX. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXXX. **Reglamentos Municipales:** Conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales de carácter municipal;
- LXXXI. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXXXII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXXXIII. **Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público:** es aquel que el municipio realice por sí o mediante terceras personas legalmente autorizadas, en la red de distribución de energía eléctrica.
- LXXXIV. **Servidores públicos:** Servidores Públicos Municipales del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- LXXXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyar su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXXVII. **Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases gravables de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario.
- LXXXVIII. **Tarifa:** Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LXXXIX. **Tasa:** porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XC. **Tesorería:** Órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- XCI. **Tesorero:** El titular de la Tesorería Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- XCII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XCIII. **Unidad Económica:** se considera como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban de pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XCIV. **Uso de Suelo:** fin particular a que podrá dedicarse determinadas zonas o áreas de un terreno poblado o asentamiento humano.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales correspondientes, se entenderán como autoridades municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca vigente.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 7. El ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán efectuar en la Tesorería y lugares autorizados, se pondrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción;
- IV. Pago con tarjeta de crédito;
- V. Pago con tarjeta de débito;
- VI. Pago con trabajo comunitario;
- VII. Pago con cheque;
- VIII. Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- IX. Dación en pago.

**CAPÍTULO II
INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 9. Para el Ejercicio Fiscal 2023 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

ESTÍMULOS FISCALES DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA						
	Nombre de la Contribución	Características	Periodo y porcentaje de aplicación			Requisitos
			Enero	Febrero	Marzo	
I.	Impuesto Predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada.	15%	10%	5%	Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2022.
		b) Pensionadas, jubiladas, adultos mayores que se encuentran afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM o INSEN) o personas con discapacidad que sean propietarios o copropietarios de inmuebles con una base gravable no	50% del presente Ejercicio Fiscal hasta el mes de junio.			Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2022. Solo aplica al inmueble en el que se habite o con mayor base gravable. Presentar copia de credencial que lo acredite.

		mayor a \$250,000.00				
		c) Madres o padres solteros, personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.	50% únicamente al año vigente.			Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2022. Presentar Constancia Original emitida por la Secretaría Municipal
			Periodo y porcentaje de aplicación			
			Enero	Febrero	Marzo	
II.	Aseo Público.	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada, y de manera conjunta con el impuesto predial.	15%	10%	5%	
III.	Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones	a) Las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores (INAPAM o INSEN) debidamente acreditados.	Descuento del 50% al solicitar alguna de las constancias.			Siempre y cuando acrediten esta condición con el documento idóneo.
			Periodo y porcentaje de aplicación			
			Enero	Febrero	Marzo y abril	
IV.	Derechos por la integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	a) Las personas físicas o morales y unidades económicas que se dediquen a giros comerciales, industriales y de servicios siempre y cuando no enajenen bebidas alcohólicas.	15%	10%	5%	Siempre que estén al corriente en el pago de sus contribuciones
			Porcentaje de aplicación descuento por evento			
V.	Cursos de Casa de Cultura, IMJUVE, INBAL y CDC.	a) Personas físicas que efectúen el pago por cursos, talleres y clases.	50%	25%		Según habilidades culturales, responsabilidad del alumno, el cual alcanzara la denominación de becario.

En caso de que las bases gravables sean mayores a los importes antes mencionados en la fracción I, inciso b) de la presente tabla, solo serán acreedores a un 30% de descuento.

Las personas comprendidas en la fracción I inciso b) y c) del presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior por las Autoridades respectivas, esto solo será aplicable durante los primeros 3 meses del ejercicio fiscal.

Artículo 10. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2023.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos establecidos para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca	Ingreso Estimado 2023 (En Pesos)
Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	
TOTAL	341,657,905.00
INGRESOS FISCALES PROPIOS	64,958,034.00
IMPUESTOS	27,235,925.00
Impuestos sobre los Ingresos	68,256.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	68,254.00
Otros Impuestos Sobre los Ingresos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	15,330,533.00
Predial	14,172,897.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,157,636.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	4,501,731.00
Traslación de Dominio	4,501,731.00
Accesorios de Impuestos	2,928,344.00
Multas de Impuesto Predial	1.00
Multas de Otros Impuestos	1.00
Recargos de Impuesto Predial	2,928,339.00
Recargos de Otros Impuestos	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	1.00
Otros Impuestos	1.00
Otros Impuestos	1.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	4,407,060.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	4,407,060.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	174,112.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	174,111.00
Sanearamiento	174,108.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
DERECHOS	30,809,488.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	5,741,769.00
Mercados	4,806,534.00
Panteones	809,920.00
Rastro	125,315.00
Derechos por Prestación de Servicios	24,512,520.00
Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público	4,311,034.00
Aseo Público	4,221,333.00
Parques y Jardines	1,760.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	927,009.00
Licencias y Permisos	2,968,007.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	5,964,778.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	3,659,380.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,124,798.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	69,055.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	513,541.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	286,191.00
Sistema de Riego	1.00
Regaderas	1.00

Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	357,120.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	33,440.00
En Materia de Educación	75,067.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1.00
Ocupación de la Vía Pública	1.00
Uso de las Pensiones	1.00
Otros Derechos	231,101.00
Otros Derechos	231,101.00
Accesorios de Derechos	324,097.00
Multas	45,782.00
Recargos	278,314.00
Gastos de Ejecución	1.00
Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
PRODUCTOS	5,114,029.00
Productos	5,114,028.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	6,797.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Otros Productos	934,618.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,043,152.00
Productos Financieros del Fondo III	1,043,152.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,043,152.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,043,152.00
Accesorios de Productos	1.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
APROVECHAMIENTOS	1,624,480.00
Aprovechamientos	1,524,475.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	487,222.00
Otros Aprovechamientos	859,191.00
Aprovechamientos Patrimoniales	3.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Enajenación de Objetos de Valor	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	276,699,869.00
Participaciones	150,399,020.00
Fondo General de Participaciones	104,732,148.00
Fondo de Fomento Municipal	31,431,983.00
Fondo Municipal de Compensaciones	1,414,154.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	1,602,223.00
Participaciones Provisionales	1.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	1.00
ISR sobre Salarios	4,896,969.00
Participaciones por Impuestos Especiales	1,106,731.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	4,336,423.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	741,047.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	137,348.00
Aportaciones	118,637,302.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	59,641,466.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la ciudad de México.	58,995,836.00
Convenios	7,146,538.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	7,146,537.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	517,000.00
Fondos Distintos de Aportaciones	517,000.00

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos que percibirá el Municipio por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos, inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio o concursos que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de los recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos. Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 13. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos y/o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados, o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable, en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate, en caso de ser contribuyentes habituales dentro de los diez primeros días hábiles a partir de la realización del evento. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los diez hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, los sujetos del impuesto y/o representante legal presentarán a la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de 48 horas previas a la realización de los juegos los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto de su cargo, mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 17. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 18. Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren: sorteos, loterías y pronósticos deportivos para la asistencia pública, cuyo valor no exceda de \$2,500.00.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebran con fines benéficos, el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19. Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este: los ingresos recaudados provenientes por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 20. Se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural; organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con normatividad aplicable vigente en el Municipio.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago de impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 24. Se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 25. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comendiales entre otros, por lo que se celebran los espectáculos que se celebran en dichas

- 4) Otra diversión o evento similar no especificado en este apartado.

Artículo 26. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.
- III. El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.
- IV. En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal Correspondiente.
- V. El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.
- VI. Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 27. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Coordinación de Comercio, Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas, para lo cual tendrán un plazo de 10 a 30 días hábiles de anticipación dependiendo del evento espectáculo o diversión pública de que se trate, con los siguientes datos y documentos:
 - a) Nombre de solicitante, en caso de personas morales su representante legal
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c) Teléfono del solicitante.
 - d) Su Registro Federal de Contribuyente.
 - e) La clase de espectáculo o diversión que pretende presentar.
 - f) La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.
 - g) Precisar el periodo de presentaciones.
 - h) Señalar los horarios respectivos.
- II. Cumplir con las obligaciones de garantizar pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que imponga el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio en vigor.
- III. Presentar el total de boletaje y sus precios, incluyendo las cortesías para su sellado o perforación ante la Tesorería Municipal misma que informará y deberá obtener el visto bueno de la Regiduría de Hacienda; los boletos deberán estar foliados progresivamente y deberán indicar la fecha, lugar y hora del evento; asimismo deberá especificar la clasificación del mismo;
- IV. En los casos de espectáculos, eventos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con el permiso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio bajo la supervisión de la Regiduría de Hacienda Municipal;
- V. Contar con el permiso de la Coordinación de Comercio, Espectáculos y Regularización de Bebidas Alcohólicas, en los casos de espectáculos y diversiones que se realicen en lugares abiertos o cerrados, donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas, previo pago de derechos correspondientes ante la Tesorería.
- VI. En el caso de pretender llevar a cabo el espectáculo público en salones de fiestas, discotecas o otros similares, deberá presentar al solicitante la licencia Municipal de funcionamiento del establecimiento.

- VII. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene que determine la Coordinación de Salud, Comprobación y Control Sanitario, Regiduría de Seguridad Pública y Movilidad urbana y la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos; y
- VIII. Las demás que prevea la normatividad vigente del Municipio, atendiendo al tipo de diversión pública que se trate.

Artículo 28. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Las autoridades municipales podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere

**CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 30. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión legítima de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, mismos que se causará anualmente aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Son los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del Impuesto Predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren a disposición de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público. Para acreditar la exención, antes mencionada, deberán contar con la Cédula especial de exención de impuesto predial.

Artículo 32. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas en ellos, así como sobre los inmuebles de características especiales; siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento en la materia.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos fiscales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV Las zonas de desarrollo turístico;
- V En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales

Artículo 33. La tasa de este impuesto será del 5 al millar anual sobre la base gravable del inmueble.

Artículo 34. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, se aplicará la tasa del 2.5 al millar anual sobre la base gravable del inmueble para el año actual.

Artículo 35. Así mismo a los inmuebles que hayan sido adquiridos mediante un crédito hipotecario, se podrá aplicar la tasa del 2.5 al millar anual a solicitud del interesado siempre y cuando la superficie no exceda los cientos veinte metros cuadrados de terreno y cientos veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 36. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en la presente ley;
- II El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III El valor determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección; y
- IV El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades municipales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

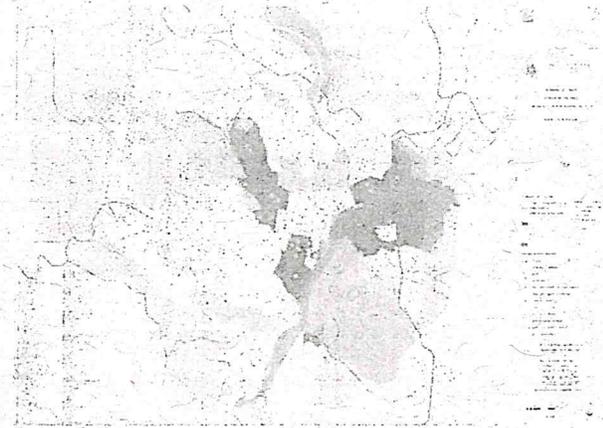
Artículo 37. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

- I. Se tendrá como base Mínima para el valor de suelo, la siguiente:

Tarifa en pesos	
Urbano	Rústico
45,156.00	27,093.00

Artículo 38. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslación de dominio, así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo al plano de zonificación, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

I. Plano de Zonificación



Para efectos de que el contribuyente corrobore el mapa de zonificación, el mismo se publicara en los estrados del Municipio.

II. Listado de agencias municipales de policía, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, lotificaciones en desarrollo y núcleos rurales

Categoría	Nombre	Zona
a).	AGENCIA MUNICIPAL AHUEHUETITLAN DE GONZÁLEZ	E
b).	AGENCIA MUNICIPAL EL MOLINO	E
c).	AGENCIA MUNICIPAL MAGDALENA TETALTEPEC	E
d).	AGENCIA MUNICIPAL SAN FRANCISCO YOSOCUTA	E
e).	AGENCIA MUNICIPAL SAN MIGUEL PAPANUTLA	E
f).	AGENCIA MUNICIPAL SAN PEDRO YODOYUXI	E
g).	AGENCIA MUNICIPAL SAN SEBASTIÁN PROGRESO	E
h).	AGENCIA MUNICIPAL SANTA MARÍA AYÚ	E
i).	AGENCIA MUNICIPAL SANTA MARÍA XOCHITLAPILCO	E
j).	AGENCIA MUNICIPAL SANTO DOMINGO	E
k).	AGENCIA MUNICIPAL SAUCILAN DE MORELOS	E
l).	AGENCIA DE POLICÍA ACATLIMA	E
m).	AGENCIA DE POLICÍA AGUA DULCE	E
n).	AGENCIA DE POLICÍA EL CARMEN	D
o).	AGENCIA DE POLICÍA LA ESTANCIA	C
p).	AGENCIA DE POLICÍA LA JUNTA	E
q).	AGENCIA DE POLICÍA LAS ANIMAS	C
r).	AGENCIA DE POLICÍA LLANO GRANDE	E
s).	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO CASTILLO	E
t).	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO DOLORES	E
u).	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO JESÚS	E
v).	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO RAMÍREZ	E
w).	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO REYES	E
x).	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO RINCÓN	E
y).	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO TABACO	E
z).	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO SOLANO	E
aa).	AGENCIA DE POLICÍA SAN NICOLÁS TABERNILLAS	E
bb).	AGENCIA DE POLICÍA SANTA MARÍA YUXICHI	E
cc).	AGENCIA DE POLICÍA SANTA TERESA	B
dd).	AGENCIA DE POLICÍA VISTA HERMOSA	E
ee).	COLONIA ALMA MIXTECA	D
ff).	COLONIA ALTA VISTA DE JUÁREZ	C
gg).	COLONIA ANTONIO DE LEÓN	B
hh).	COLONIA ANTORCHA POPULAR	E
ii).	COLONIA AVIACIÓN PONIENTE	D
jj).	COLONIA AVIACIÓN PRIMERA SECCIÓN	D
kk).	COLONIA AVIACIÓN SEGUNDA SECCIÓN	D
ll).	COLONIA BUENA VISTA	E
mm).	COLONIA BUENOS AIRES	E
nn).	COLONIA CENTRO	A
oo).	COLONIA CUAUHTÉMOC	D
pp).	COLONIA DEL MAESTRO	E
qq).	COLONIA DEL VALLE	B
rr).	COLONIA EL CALVARIO	C
ss).	COLONIA EL CARMEN II	E
tt).	COLONIA EL MIRADOR	D
uu).	COLONIA EL PALMAD	E
vv).	COLONIA EL PARAISO	E

ww).	COLONIA EL ROSARIO	E
xx).	COLONIA FIDEPAL	E
yy).	COLONIA FIDEPAL LÁZARO CÁRDENAS	E
zz).	COLONIA FRATERNIDAD	E
aaa).	COLONIA HÉCTOR ALVARADO	E
bbb).	COLONIA INSURGENTES	E
ccc).	COLONIA JOSÉ LÓPEZ ALAVEZ	C
ddd).	COLONIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN	C
eee).	COLONIA LA ERMITA	D
fff).	COLONIA LA MERCED	C
ggg).	COLONIA LA PROVIDENCIA	A
hhh).	COLONIA LA SARH	E
iii).	COLONIA LA SOLEDAD	B
jjj).	COLONIA LA SOLEDAD SEGUNDA SECCIÓN	E
kkk).	COLONIA LAS AMÉRICAS	E
lll).	COLONIA LAS CAMPANAS SEGUNDA SECCIÓN	E
mmm).	COLONIA LAS HUERTAS	A
nnn).	COLONIA LAS PALMAS	E
ooo).	COLONIA LÁZARO CÁRDENAS PRIMERA SECCIÓN	E
ppp).	COLONIA LÁZARO CÁRDENAS SEGUNDA SECCIÓN	D
qqq).	COLONIA LOS PINOS SEGUNDA SECCIÓN	E
rrr).	COLONIA LOS PRESIDENTES PRIMERA SECCIÓN	B
sss).	COLONIA LOS PRESIDENTES SEGUNDA SECCIÓN	B
ttt).	COLONIA MILITAR	C
uuu).	COLONIA MONTE ALBÁN	C
vvv).	COLONIA NIÑOS HÉROES	D
www).	COLONIA RANCHO EL TATOTO	E
xxx).	COLONIA REFORMA AGRARIA	E
yyy).	COLONIA REFORMA PRIMERA SECCIÓN	E
zzz).	COLONIA REFORMA SEGUNDA SECCIÓN	E
aaaa).	COLONIA SALTO DEL AGUA	E
bbbb).	COLONIA SAN ANTONIO	C
ccccc).	COLONIA SAN DIEGO	D
ddddd).	COLONIA SAN JUAN	E
eeee).	COLONIA SAN MATEO	B
ffff).	COLONIA SAN MIGUEL	E
gggg).	COLONIA SAN PEDRO LOS PINOS	E
hhhh).	COLONIA SAN RAFAEL PRIMERA SECCIÓN	E
iiiii).	COLONIA SAN RAFAEL SEGUNDA SECCIÓN	E
jjjj).	COLONIA SANTA CRUZ	B
kkkk).	COLONIA SANTA ISABEL	E
llll).	COLONIA SANTA ROSA PRIMERA SECCIÓN	D
mmmm).	COLONIA SANTA ROSA SEGUNDA SECCIÓN	D
nnnn).	COLONIA SANTA ROSA SEGUNDA SECCIÓN	D
oooo).	COLONIA SINAHÍ PRIMERA SECCIÓN	E
pppp).	COLONIA SINAHÍ SEGUNDA SECCIÓN	E
qqqq).	COLONIA TEPEYÁC	B
rrrr).	COLONIA VOLCANES	E
ssss).	FRACCIONAMIENTO ÁLAMOS PRIMERA SECCIÓN	F
tttt).	FRACCIONAMIENTO ÁLAMOS SEGUNDA SECCIÓN	F
uuuu).	FRACCIONAMIENTO DEL VALLE	
vvvv).	FRACCIONAMIENTO GÉNESIS	F
wwww).	FRACCIONAMIENTO GUELAGUETZA	F
xxxx).	FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL SUR	F
yyyy).	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	E
zzzz).	FRACCIONAMIENTO LOS NARANJOS	F
aaaaa).	FRACCIONAMIENTO PUERTA DEL SOL	F
bbbbb).	FRACCIONAMIENTO SAN ISIDRO	F
ccccc).	FRACCIONAMIENTO VILLA DE LOS ÁNGELES	F
ddddd).	FRACCIONAMIENTO VIZCAYA	F
eeeee).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO EL GIRÓN	D
fffff).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO EL TANQUE	D
ggggg).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO FEDERALISMO	D
hhhhh).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO IMPERIAL	E
iiiiii).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
jjjjj).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
kkkkk).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
lllll).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
mmmmm).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
nnnnn).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
ooooo).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
ppppp).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
qqqqq).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
rrrrr).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
sssss).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
ttttt).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
uuuuu).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
vvvvv).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
wwwww).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
xxxxx).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
yyyyy).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C
zzzzz).	LOTIFICACIONES EN DESARROLLO LA CASCADA	C

kkkkk). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LA RIVERA	D
lllll). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LAS FLORES	B
mmmmm). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LAS LOMAS	C
nnnnn). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LAS TORRES	D
ooooo). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LOMA BONITA	E
ppppp). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	MIRAVALLE	E
qqqqq). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	PEDREGAL DE LA MIXTECA	E
rrrrr). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	PEDREGAL DE SAN ÁNGEL	D
sssss). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	PRESIDENTE JUÁREZ	E
lllll). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	SANTA FE	D
uuuuu). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	VALERIO TRUJANO	C
vvvvv). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	VILLA UNIVERSIDAD	D
wwwww). NÚCLEO	NÚCLEO RURAL UNIVERSITARIO	D
xxxxx). UNIDAD HABITACIONAL	BELLA VISTA	C
yyyyy). UNIDAD HABITACIONAL	FOVISSSTE	C
zzzzz). UNIDAD HABITACIONAL	HÉROES DE LA INDEPENDENCIA	D
aaaaa). UNIDAD HABITACIONAL	LAS PALMAS TERCERA SECCIÓN	C
bbbbb). UNIDAD HABITACIONAL	LINDA VISTA	D
ccccc). UNIDAD HABITACIONAL	SAN ÁNGEL	C
ddddd). UNIDAD HABITACIONAL	LÁZARO CÁRDENAS	C
eeeee). UNIDAD HABITACIONAL	ZARAGOZA	A
fffff). UNIDAD HABITACIONAL	INFONAVIT	E

1.Clave	2.Clave	3.Clave	4.Clave	5.Clave	6.Clave	7.Clave
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
650.00	1,131.00	1,844.00	2,644.00	2,966.00	3,126.00	3,607.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda.

Que existan un avalúo ajustado de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas de la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por las Autoridades municipales.

Artículo 39. Para los valores de inmuebles con características especiales, se deben considerar las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto, así como el uso que se le dará, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el tipo de construcción.

El valor de suelo y construcción con características especiales que se emplearán para la determinación de la base gravable de estos inmuebles, serán las descritas y contenidas en esta Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario:

I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eololéctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.) engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

III. Para calcular el valor de terreno:

a) Suelos urbanos \$ / m²

Cuota en pesos					
1. Zona "A" Centro	2. Zona "B"	3. Zona "C"	4. Zona "D"	5. Zona "E"	6. Fraccionamientos
667.00	675.00	650.00	315.00	102.00	

b) Suelo rústico \$ / m²

Cuota en pesos				
1. Agencias	2. Susceptible	3. Agrícola	4. Cerril	5. Agostadero
192.00	150.00	3.00	2.00	2.00

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de suelo y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la Tabla de Valores de Uso de Suelo establecida el presente artículo.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentren contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

IV. Construcciones

Cuota en pesos						
a) Habitacional por m ²						
1.Clave	2.Clave	3.Clave	4.Clave	5.Clave	6.Clave	7.Clave
H1	H2	H3	H4	H5	H6	H7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
591.00	1,028.00	1,676.00	2,404.00	2,696.00	2,842.00	3,279.00

Cuota en pesos	
b) Comercial por m ²	

Cuota en pesos	
a) Suelo y construcción con características especiales	
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE
Valor de construcción con características especiales por m ² /m ³	Valor de suelo con características especiales por m ²
5,200.00	1,700.00

Artículo 40. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

De igual manera el impuesto predial podrá ser cubierto de manera conjunta con el aseo público, agua potable y drenaje sanitario

Artículo 41. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores, propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas culturales o de asistencia social.

- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionado y funcionados como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Artículo 42. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo, se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 43. Las autoridades municipales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 44. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades municipales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo conforme al reglamento en la materia.

Artículo 45. Las autoridades municipales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades municipales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución. Las autoridades municipales en uso de sus facultades podrán realizar el bloqueo de cuentas prediales por incumplimiento del pago de impuestos inmobiliarios.

Artículo 46. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 47. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 48. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, lotificando de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal, y la tabla siguiente:

Tipo	Cuota en pesos					
	Zona A (m ²)	Zona B (m ²)	Zona C (m ²)	Zona D (m ²)	Zona E (m ²)	Zona F (m ²)
I Habitacional residencial	15.00	13.00	9.00	9.00	9.00	13.00
II Habitacional tipo medio	8.00	6.00	5.00	5.00	5.00	7.00
III Habitacional popular	5.00	4.00	4.00	4.00	4.00	5.00
IV Habitacional de interés social	46.00	5.00	4.00	4.00	4.00	6.00
V Habitacional campestre	6.00	6.00	5.00	5.00	5.00	6.00
VI Granja	6.00	6.00	5.00	5.00	5.00	6.00
VII Industria	8.00	7.00	6.00	6.00	6.00	8.00
Tipo	Pago de forma general por m ² (Zonas A, B, C.)					
VIII Uso de suelo comercial	22.00					
IX Uso de suelo educativo	15.00					
X Derechos de lotificación	5.00					
XI Derechos de relotificación	10 % del pago de derecho de lotificación					

La base gravable será determinada por la Autoridad fiscal antes de realizar los trámites a que se refiere la presente Sección, conforme al Reglamento Fiscal Inmobiliario, mismo que establecerá los requisitos que deberán cubrir los sujetos de este impuesto.

Artículo 50. Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberá de transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario el contribuyente será acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 51. El pago de los impuestos se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y verificación del departamento de desarrollo urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por la persona física o moral que realice el trámite dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieran contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato de lotes de referencia. A los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto Traslato de Dominio, sin acreditar el pago por el impuesto mencionado en el presente Apartado, serán responsables solidarios del pago que dejo de percibir el Municipio por este concepto.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 52. El objeto de este Impuesto se deriva de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre estos mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 53. Los sujetos obligados al pago de este impuesto son las personas físicas, o morales o unidades económicas que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

Artículo 54. El impuesto no se gravará dos veces en una misma operación, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición del inmueble, así como los derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto que se transmita por la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación de toda clase de sociedades y asociaciones a excepción de las que se constituyan a cambio o la

- sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14 B del Código Fiscal de la Federación;
- III. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Constitución de usufructo, transmisión de este o de nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;
- V. Prescripción positiva;
- VI. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- VII. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VIII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existan dos adquisiciones;
- IX. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje de total del inmueble en la sociedad;
- X. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XI. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero

Artículo 55. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 56. El impuesto sobre la traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Las Autoridades municipales no registrarán ningún acto Traslativo de Dominio, del que derive el pago de impuesto sobre fraccionamientos, fusiones y subdivisiones de bienes inmuebles, hasta que el contribuyente acredite mediante el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal, encontrarse al corriente del pago de este impuesto.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 57. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del aitor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento

en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de las adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la preinscripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 58. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo autorizado por el Ayuntamiento y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 59. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.26% mensual.

Artículo 60.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 1.13% mensual.

Artículo 61. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 62. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 63. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 64. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Revestimiento de las calles por m ²	90.00	Por evento
II. Pavimentación de calles por m ²	200.00	Por evento
III. Banquetas por m ²	90.00	Por evento
IV. Guarniciones por metro lineal	270.00	Por evento
V. Corte de concreto por metro lineal	300.00	Por evento

Artículo 65. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 66. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORA**

Sección Única. Multas, Recargos Y Gastos De Ejecución.

Artículo 67. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 68. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.26% mensual.

Artículo 69. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 1.13% mensual.

Artículo 70. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- V. Por el remate.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 71. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 72. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis, plazas públicas de manera temporal o permanente, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 73. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a siguientes cuotas:

Lugar	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Mercados		
a) Mercado Porfirio Díaz:		
1.- Carnicerías	7.00	Diaria
2.- Puestos bajos	7.00	Diaria
3.- Locales interiores	7.00	Diaria
4.- Locales exteriores	7.00	Diaria
5.- Cocinas	7.00	Diaria
b) Mercado Zaragoza:		

1.- Carnicerías	3.00	Diaria
2.- Puestos bajos	2.00	Diaria
3.- Locales interiores	2.00	Diaria
4.- Locales exteriores	2.00	Diaria
5.- Cocinas	2.00	Diaria
6.- Explanada	8.00	Diaria
7.- Explanada Mayorista	12.00	Diaria
8.- Área de barbacoa	10.00	Diaria
c) Mercado Juárez:		
1.- Cocinas	1.00	Diaria
2.- Puestos bajos	1.00	Diaria
3.- Locales interiores	1.00	Diaria
4.- Locales exteriores	4.00	Diaria
d) Mercado Cuauhtémoc:		
1.- Locales interiores	2.00	Diaria
2.- Puestos bajos	2.00	Diaria
3.- Locales exteriores	3.00	Diaria
4.- Explanada	10.00	Diaria
5.- Cocinas	2.00	Diaria
6.- Carnicerías	3.00	Diaria
e) Tianguis:		
1.- Área de menudeo por metro lineal	3.00	Diaria
2.- Área de mayoreo por metro lineal	5.00	Diaria
3.- Cocinas económicas	20.00	Diaria
4.- Vendedores ambulantes	10.00	Diaria
5.- Puestos semifijos plaza día de muertos	150.00	Por evento
6.- Puestos semifijos plaza día de reyes magos	150.00	Por evento
f) Andador las Campanas:		
1.- Locales interiores	2.00	Diaria
g) Vendedores en la vía pública		
1 Frutas y legumbres	5.00	Diaria
2 Alimentos preparados para consumo directo	15.00	Diaria
3 Productos de temporada	15.00	Diaria
4 Productos de temporada en vehículos automotores	50.00	Diaria
5 Carretillas	15.00	Diaria
6 Carros	50.00	Diaria
7 Triciclos	15.00	Diaria
8 Canasteras	10.00	Diaria
9 Puestos en festividades	60.00	Diaria
10 Introdutores por caja	3.00	Diaria
11 Vendedores en Camionetas	100.00	Diaria
h) Generales		
1. Distribuidores de productos de cadena.	5,000.00	Anual

Artículo 74. Para el cambio de giro, renovación de concesión y sesión de derechos, los pagos a realizarse serán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Mercado	Cuota en pesos			
	Cambio de giro	Renovación	Cesión de derechos	Periodicidad
I. Porfirio Díaz	2,250.00	5,500.00	10,500.00	Por evento
II. Benito Juárez	1,750.00	3,500.00	6,500.00	Por evento
III. Cuauhtémoc	1,750.00	3,500.00	6,500.00	Por evento
IV. Ignacio Zaragoza Nave Principal	1,750.00	3,500.00	6,500.00	Por evento
V. Explanada del Mercado Ignacio Zaragoza	2,250.00	5,500.00	10,500.00	Por evento
VI Área técnica	750.00	1,500.00	3,500.00	Por evento

Colonia Aviación				
VII. Andador Las Campanas	1,500.00	3,000.00	5,000.00	Por evento

Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa de la autoridad correspondiente y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición

Artículo 75. El pago de derechos por el uso de piso para descarga por parte de los productores se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I Una tonelada	200.00	Diaria
II Una y media tonelada	250.00	Diaria
III Tres toneladas	300.00	Diaria

Sección Segunda. Panteones

Artículo 76. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 77. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Derechos de internación de cadáveres al Municipio	220.00	Por evento
II. Autorización para reparación o remodelación de capillas	513.00	Por evento
III. Autorización para reparación o remodelación de lapidas	147.00	Por evento
IV. Servicios de Inhumación	513.00	Por evento
V. Servicios de Exhumación	513.00	Por evento
VI. Servicios de Re inhumación	220.00	Por evento
VII. Depósitos de restos en nichos o gavetas	293.00	Por evento
VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	587.00	Por evento
IX. Construcción de capillas	587.00	Por evento
X. Colocación de monumentos	587.00	Por evento
XI. Construcción de gavetas	513.00	Por evento
XII. Construcción de lápida	158.00	Por evento
XIII. Permiso de anfiteatro	554.00	Por evento
XIV. Servicios generales	220.00	Por evento
XV. Conservación general	86.00	Anual
XVI. Cesión de derechos	995.00	Por evento
XVII. Cambio de Titular por fallecimiento	344.00	Por evento

Artículo 79. Los derechos por los servicios prestados por las adquisiciones en los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Panteón 16 de septiembre 1.10 m. por 2.30 m.	5,000.00	Por evento
II. Panteón El Gólgota:		
a). 1ª sección 3.00 m. por 2.30 m.	5,000.00	Por evento
b). 2ª sección 2.00 m. por 2.30 m.	3,375.00	Por evento
c). 3ª sección 1.10 m. por 2.30 m.	1,700.00	Por evento
III. Panteón Jardines del Recuerdo:		
a). 1ª sección 1.10 m. por 2.30 m.	1,700.00	Por evento

b). 2ª sección 2.00 m. por 2.30 m.	3,375.00	Por evento
------------------------------------	----------	------------

Artículo 80. No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando mediante solicitud por escrito ante la Tesorería, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 81. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 82. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 83. La base para el cobro de estas contribuciones será por el número de cabezas a sacrificar.

Artículo 84. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I Introducción de ganado bovino por cabeza (sacrificio)	97.00	Por evento
II Introducción de ganado porcino a 80 kg (sacrificio)	48.00	Por evento
III Introducción de ganado porcino de 81 a 100 kg (sacrificio)	64.00	Por evento
IV Introducción de ganado porcino de 101 a 150 kg (sacrificio)	97.00	Por evento
V Introducción de ganado porcino de 151 kg en adelante (sacrificio)	113.00	Por evento
VI Introducción de ganado Caprino (sacrificio)	100.00	Por evento
VII Introducción de ganado Ovino (sacrificio)	100.00	Por evento
VIII Uso de corrales y resguardos por cabeza de ganado incluyendo aseo y agua;		
a). Bovino	11.00	Por día
b). Porcino	11.00	Por día
c). Caprino y ovino	11.00	Por día
d). Aves de corral	10.00	Por día
IX Servicio de frigorífico por 24 horas por unidad;		
a). Bovino	22.00	Por evento
b). ½ o ¼ de Canal de bovino	11.00	Por evento
c). ½ canal o entero de Porcino	11.00	Por evento
X Servicio de resello por canal introducido al Municipio por unidad;		
a). Bovino	80.00	Por evento
b). Porcino	60.00	Por evento
c). Caprino y ovino	70.00	Por evento
d). Aves de corral	30.00	Por evento
XI Pago de derechos por resguardo, pesado de piel y lavado de vísceras		
a). Uso de Agua por lavado de vísceras	32.00	Por evento
b). Uso de Agua por lavado de barbacoa	32.00	Por evento
c). Resguardo de Piel y Barbacoa	30.00	Por día
d). Pesado de canal	20.00	Por evento
e). Pesado de Piel	25.00	Por evento
f). Pesado extra (otros)	15.00	Por evento
g). Uso de bascula por pesado extra bovino o porcinos	15.00	Por evento
h). Renta de corraletas porcino	432.00	Mensual
i). Renta de corraletas bovino	800.00	Mensual

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS**

Sección Primera. Servicios de Operación y Mantenimiento de la Red Alumbrado Público

Artículo 85. Es objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado para utilidad de los habitantes del municipio, se regulará específicamente por la presente Ley

Se entenderá por servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado, aquel que el municipio realice por sí o mediante terceras personas legalmente autorizadas, para servicio a los habitantes del municipio en calles, plazas, jardines, alumbrado ornamental de temporada y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo anual para la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público, se conformará por todos los importes de sueldos, estudios, proyectos, materiales, así como suministro de energía eléctrica, erogado y actualizado en el ejercicio inmediato anterior, en la instalación, operación y mantenimiento de la red de alumbrado público.

Para estos efectos, se entenderá por "costo anual" la suma que resulte por concepto de erogaciones por la prestación del servicio y "actualizados" por la aplicación del factor de actualización que se obtenga para cada ejercicio, utilizado los INPC del mes de octubre de los ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el municipio, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio

Se entiende como beneficiario directo, la persona que se encuentre ubicado dentro del territorio municipal que cuente con iluminación pública y beneficiario indirecto, aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en las proximidades de su destino o en los lugares de uso común y de dominio público.

Artículo 87. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, erogado y actualizado por el municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. Los criterios específicos con relación a este servicio se darán a conocer en el reglamento de servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público.

Artículo 88. Época de pago, esta contribución se pagará en forma mensual, bimestral, semestral o anual; a criterio y facultad del municipio.

Artículo 89. Para el recaudo de esta contribución el municipio lo podrá llevar a cabo por su Tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que permitan el uso de ley las permisos de eficiencia y eficacia en la recaudación.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 90. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio.

Se entiende por aseo público: la recolección de residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o en el centro integral de tratamiento de residuos sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable), el cual se pagará conforme a la presente Ley y/o al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 92. Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos e indirectos, asimismo se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de uso habitacional ubicados en el área territorial Municipal;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
- III. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;

IV. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen;

V. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizados por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos; y

VI. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable) para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable) residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 93. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

I. Recolección común en ruta,

a) Casa Habitación:

Medida	Cuota en pesos	Periodicidad
1) Cesto	3.00	Por evento
2) Cubetas de 19 litros	4.00	Por evento
3) Costal azucarero	6.00	Por evento
4) Tambo de 60 litros	6.00	Por evento
5) Tambo de 100 litros	10.00	Por evento
6) Tambo de 150 litros	15.00	Por evento
7) Tambo de 200 litros	22.00	Por evento
8) Bolsa de 25 por 30 cm.	3.00	Por evento
9) Bolsa de 40 por 50 cm.	5.00	Por evento
10) Bolsa de 50 por 70 cm.	10.00	Por evento
11) Bolsa de 90 por 120 cm.	15.00	Por evento

b) Servicio Comercial:

Medida	Cuota en pesos	Periodicidad
1) Cesto	5.00	Por evento
2) Cubetas de 19 litros	10.00	Por evento
3) Costal azucarero	16.00	Por evento
4) Tambo de 60 litros	16.00	Por evento
5) Tambo de 100 litros	25.00	Por evento
6) Tambo de 150 litros	35.00	Por evento
7) Tambo de 200 litros	45.00	Por evento
8) Bolsa de 25 por 30 cm.	5.00	Por evento
9) Bolsa de 40 por 50 cm.	10.00	Por evento
10) Bolsa de 50 por 70 cm.	25.00	Por evento
11) Bolsa de 90 por 120 cm.	35.00	Por evento

c) Contenedores de Basura:

Medida	Cuota en pesos	Periodicidad
1) Contenedor para escuela particular o pública	150.00	Por evento

2) Contenedor para servicios a una distancia menor de 5 km.	200.00	Por evento
3) Contenedor para servicios a una distancia mayor a 5 km.	250.00	Por evento
4) Contenedor para uso comercial.	300.00	Por evento

d) Departamentos, vecindades e inmuebles particulares de arrendamiento de cuartos de uso habitacional.

Lugar	Cuotas en pesos	Periodicidad
1) 6 días a la semana	650.00	Mensual
2) 5 días a la semana	550.00	Mensual
3) 4 días a la semana	450.00	Mensual
4) 3 días a la semana	350.00	Mensual
5) 2 días a la semana	250.00	Mensual
6) 1 días a la semana	150.00	Mensual

II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de \$ 550.00, y deberán hacerlo durante los tres primeros meses del año para poder gozar de los estímulos que están establecidos en el Artículo 9 fracción II de esta ley.

En caso de que la persona física declare indebidamente el pago de su recolección de basura que pertenece a un inmueble de uso habitacional conforme al párrafo anterior, y este sea de uso comercial o servicios, se procederá a realizar el cobro respectivo conforme a las cuotas establecidas en la fracción III de este artículo.

III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección de acuerdo a las siguientes cuotas:

Lugar	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Supermercados:		
1) 6 días a la semana	1423.00	Mensual
2) 5 días a la semana	1105.00	Mensual
3) 4 días a la semana	948.00	Mensual
4) 3 días a la semana	711.00	Mensual
5) 2 días a la semana	474.00	Mensual
6) 1 días a la semana	237.00	Mensual
b) Hoteles con Restaurantes		
1) 6 días a la semana	733.00	Mensual
2) 5 días a la semana	610.00	Mensual
3) 4 días a la semana	488.00	Mensual
4) 3 días a la semana	366.00	Mensual
5) 2 días a la semana	244.00	Mensual
6) 1 días a la semana	122.00	Mensual
c) Hoteles, Moteles y Restaurantes:		
1) 6 días a la semana	638.00	Mensual
2) 5 días a la semana	530.00	Mensual
3) 4 días a la semana	424.00	Mensual
4) 3 días a la semana	318.00	Mensual
5) 2 días a la semana	212.00	Mensual
6) 1 días a la semana	106.00	Mensual
d) Clínicas y Hospitales /Particulares:		
1) 6 días a la semana	733.00	Mensual
2) 5 días a la semana	610.00	Mensual
3) 4 días a la semana	488.00	Mensual
4) 3 días a la semana	366.00	Mensual
5) 2 días a la semana	244.00	Mensual

6) 1 días a la semana	122.00	Mensual
e) Clínicas y Hospitales /Públicos		
1) 6 días a la semana	576.00	Mensual
2) 5 días a la semana	480.00	Mensual
3) 4 días a la semana	384.00	Mensual
4) 3 días a la semana	288.00	Mensual
5) 2 días a la semana	192.00	Mensual
6) 1 días a la semana	96.00	Mensual
f) Centros Nocturnos y Antros:		
1) 6 días a la semana	733.00	Mensual
2) 5 días a la semana	675.00	Mensual
3) 4 días a la semana	540.00	Mensual
4) 3 días a la semana	405.00	Mensual
5) 2 días a la semana	270.00	Mensual
6) 1 días a la semana	135.00	Mensual
g) Industrias y Centros comerciales/ Plazas:		
1) 6 días a la semana	1,275.00	Mensual
2) 5 días a la semana	1,063.00	Mensual
3) 4 días a la semana	850.00	Mensual
4) 3 días a la semana	638.00	Mensual
5) 2 días a la semana	425.00	Mensual
6) 1 días a la semana	213.00	Mensual
h) Instituciones y Centros Educativos Públicos/ Nivel Básico:		
1) 6 días a la semana	576.00	Mensual
2) 5 días a la semana	480.00	Mensual
3) 4 días a la semana	384.00	Mensual
4) 3 días a la semana	288.00	Mensual
5) 2 días a la semana	192.00	Mensual
6) 1 días a la semana	96.00	Mensual
i) Instituciones y Centros Educativos Particulares/ Nivel Básico:		
1) 6 días a la semana	660.00	Mensual
2) 5 días a la semana	550.00	Mensual
3) 4 días a la semana	440.00	Mensual
4) 3 días a la semana	330.00	Mensual
5) 2 días a la semana	220.00	Mensual
6) 1 días a la semana	110.00	Mensual
j) Instituciones y Centros Educativos Públicos / Nivel Superior:		
1) 6 días a la semana	1,176.00	Mensual
2) 5 días a la semana	980.00	Mensual
3) 4 días a la semana	784.00	Mensual
4) 3 días a la semana	588.00	Mensual
5) 2 días a la semana	392.00	Mensual
6) 1 días a la semana	196.00	Mensual
k) Transnacionales		
1) 6 días a la semana	2,550.00	Mensual
2) 5 días a la semana	2,125.00	Mensual
3) 4 días a la semana	1,700.00	Mensual
4) 3 días a la semana	1,275.00	Mensual
5) 2 días a la semana	850.00	Mensual
6) 1 días a la semana	425.00	Mensual

l) Empresas Nacionales		
1) 6 días a la semana	1,860.00	Mensual
2) 5 días a la semana	1,550.00	Mensual
3) 4 días a la semana	1,240.00	Mensual
4) 3 días a la semana	930.00	Mensual
5) 2 días a la semana	620.00	Mensual
6) 1 días a la semana	310.00	Mensual
m) Otros Giros:		
1) 6 días a la semana	576.00	Mensual
2) 5 días a la semana	480.00	Mensual
3) 4 días a la semana	384.00	Mensual
4) 3 días a la semana	288.00	Mensual
5) 2 días a la semana	192.00	Mensual
6) 1 días a la semana	96.00	Mensual

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 94. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 95. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 96. La base para el cobro de este derecho dependerá del tipo de certificación, constancia o legalización solicitada por el contribuyente.

Artículo 97. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias, de acuerdo con las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Constancia de:		
a) Origen y vecindad	110.00	Por evento
b) Identidad		
c) Residencia		
d) Identificación		
e) Identidad origen y filiación		
f) Solvencia Económica		
g) Dependencia Económica		
h) Supervivencia		
i) Artesano		
j) Búsqueda del servicio Militar		
k) No adeudo Fiscal		
l) No adeudo Predial		
m) Madre o padre soltero o separado		
n) Personas con discapacidad		
o) Bajos ingresos (becas)		
p) Jornalero		
II. Constancia de identidad consular	150.00	Por evento
III. Constancia de Conducta	120.00	Por evento
IV. Registro de fierro quemador	500.00	Por evento
V. Refrendo anual de fierro quemador	150.00	Por evento
VI. Constancia de prestación de servicio taxi	350.00	Por evento
VII. Constancia de prestación de servicio de carga	500.00	Por evento
VIII. Certificación de documentos hasta veinte fojas	120.00	Por evento
IX. Por cada copia adicional certificada después de veinte fojas	2.00	Por evento
X. Gaceta Municipal de 1 a 15 fojas	120.00	Por evento
XI. Por cada copia adicional certificada después de quince fojas de gaceta municipal	2.00	Por evento
XII. Las certificaciones y constancias no comprendidas en las fracciones anteriores	110.00	Por evento
XIII. Copias simples de documentos diversos hasta por veinte fojas	100.00	Por evento
XIV. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional (después de veinte fojas)	1.00	Por evento
XV. Integración al Padrón Municipal	250.00	Por evento
XVI. Verificación	191.00	Por evento
XVII. Constancias de Concubinato	350.00	Por evento
XVIII. Constancias expedidas por la Alcaldía Municipal	300.00	Por evento
XIX. Reimpresión de recibo oficial	80.00	Por evento
XX. Reimpresión de constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	200.00	Por evento
XXI. Constancia de no adeudo por infracciones de la vialidad municipal	250.00	Por evento
XXII. Reimpresión de Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	500.00	Por evento
XXIII. Reimpresión de Cédula de Integración y/o Actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios	400.00	Por evento

Artículo 98. Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud se refiera a cambio

de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

Artículo 99. Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 100. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongán a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 101. Son objeto de estos derechos: Los permisos de remodelación, reestructuración, ampliación, construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, fraccionamientos y albercas, demolición en general, construcción de empedrados o pavimento, fachadas de finca urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales. Revisión de planos, autorización y asignación de número oficial, cesión de derechos, lotificación, Re lotificación, fraccionamiento, fusión y subdivisión, previo dictamen de no afectación a la vía pública.

Artículo 102. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 103. La base para el pago de estos derechos, será el siguiente:

- I. Metros cuadrados (m²);
- II. Metros lineales;
- III. Hectáreas; y
- IV. Lotes

Artículo 104.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con la orden de pago previamente autorizada por el titular de la Coordinación de Desarrollo Urbano para poder autorizar y expedir las licencias o permisos conforme a lo siguiente:

I. Por revisión de Desarrollo Urbano:

- a) Por análisis y emisión de dictamen de factibilidad sobre uso del suelo y destino para Desarrollo Urbano de predios que comprenden subdivisión, fusión, venta total, número oficial y construcción (obra mayor, obra menor, remodelación y restauración), se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
1. De terrenos dentro de los límites de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano, por m ²	3.00
2. De terrenos ubicados fuera de los límites de los centros de la población de la cabecera municipal y de las Agencias Municipales o de Policía, por m ² .	2.00
3. Uso de suelo agrícola o cerril por m ²	
a) Cerril por m ² hasta 9,999 m ²	\$0.50
b) Cerril por cada hectárea o fracción excedente	\$1,500.00
c) Agrícola por m ² hasta 9,999 m ²	\$0.80
d) Agrícola por cada hectárea o fracción excedente	\$2,000.00

- b) Por revisión de proyectos de lotificaciones, subdivisiones y de fraccionamiento se pagará por la superficie total, según las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
1) En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano	
1.1. Hasta de cinco hectáreas	1,594.00

1.2. Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas	3.00
2) En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano	
2.1 Hasta de Cinco Hectáreas	957.00
2.2 Por cada m ² , excedente de cinco hectáreas	2.00

c) Por análisis de proyectos de fraccionamiento habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos
1) Hasta de cinco hectáreas	957.00
2) Por cada m ² , excedente de cinco hectáreas.	2.00
3) Por relotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva cada lote resultante	128.00

d) Por subdivisión o fusión de lotes, por cada lote fusionado o subdividido resultante, pagará la tarifa:

Concepto	Cuota en pesos
1) En baldíos	446.00
2) Construidos	638.00
3) Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle por cada fracción resultante	446.00
4) Por división de predios rústicos que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante	638.00

II. Por certificación de la Coordinación de Desarrollo Urbano:

a) Por verificación de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

Concepto	Cuota en pesos
1) Hasta 100 lotes	1,594.00
2) Por cada lote que exceda de 100 lotes	3.00

III. Por verificación del predio por parte de la Coordinación de Desarrollo Urbano:

a) Por análisis y verificación de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen las siguientes cuotas:

Predios	Cuota en pesos				
	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"	Zona "D"	Zona "E"
1) Para predios por m ²	9.00	7.00	5.00	3.00	12.00

b) Costo de la revisión incluyendo el área total de construcción, incluyendo la urbanización, las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
1) Conjunto habitacional	10.00
2) Comercial y similares:	
2.1. Bajo de 120.00 a 999.99 m ² por m ²	6.00

2.2. Medio de 1,000.00 a 4,999.99 m ² por m ²	13.00
2.3. Alto de 5,000.00 m ² en adelante	21.00
3) Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar), por unidad en terreno natural o azotea	150,000.00
4) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50mts. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	180,000.00
5) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	200,000.00

IV. Por análisis por parte de la Coordinación de Desarrollo Urbano:

a) Revisión de uso de suelo de edificaciones, la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos
1) En zonas habitacionales:	
1.1. Multifamiliar y Especial	1,020.00
1.2. Vivienda de construcción hasta 100 m ²	510.00
1.3. Viviendas de construcción mayor de 100 m ²	1,020.00
2) En equipamiento y servicios:	
2.1. Comercio;	Por m ² de construcción
2.2. Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros.	6.00
2.3. Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación o elaboración de artículos;	16.00
3) Educación y cultura;	
1.1. Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	6.00
4) Salud y servicios asistenciales;	
4.1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	13.00
5) Deportes y recreación;	
5.1. Parques centros y jardines, - deportivos, unidades deportivas, plazas zoológicas, clubes y balnearios	13.00
6) Servicios administrativos.	
6.1. Administración pública y privada.	6.00
6.2. Turismo.	10.00
6.3. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	13.00
7) Servicios mortuorios.	
7.1. Agencias de inhumaciones funerarias.	13.00
8) Comunicaciones y transportes.	

8.1. T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano autobús, terminal de transporte foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte.	16.00
9) Diversión y espectáculos.	
9.1. Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones.	13.00
10) Especial.	
10.1. Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos	19.00
10.2. En industria	20.00
11) Transformación.	
11.1. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hule y plásticos, petroleros y derivados del papel, madera, boqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.	13.00
12) Manufactura	
12.1 Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos:	13.00
13) Agroindustrias	
13.1 Envases y empaques, forrajes y otras	16.00
13.2 Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas.	10.00
13.3 Actividades agropecuarias, causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques).	3.00

Artículo 105.- El pago por análisis de uso de suelo Comercial y para colocación de estructuras, se pagará la siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Casetas telefónicas en vía pública o en parques públicos, por caseta:		
a) Expedición	383.00	Por evento
b) Refrendo con vigencia de un año	191.00	Por evento
II. Revisión Estructural para antenas de comunicación		
	7,270.00	Por evento
III. Colocación de estructuras de antenas de telecomunicaciones		
a) Expedición	24,233.00	Por evento
b) Refrendo anual	35,073.50	Por evento

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

Artículo 106.- Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.

Artículo 107.- El uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares se cobrarán de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Otorgamiento menor o igual a 2 m ²	1,500.00
II. Otorgamiento mayor a 2 m ²	3,000.00
III. Refrendo anual menor o igual a 2 m ²	750.00
IV. Refrendo anual mayor a 2 m ²	1,500.00
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas en comercios establecidos para anuncios por m ²	638.00
VI. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
a) Por colocación de cada poste	5,400.00
b) Por cableado en piso por metro lineal	48.00
c) Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	48.00
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	540.00

Artículo 108.- Los derechos por licencias de construcción y colocación de estructuras, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

I. Licencias de construcción:

Concepto	Cuota en pesos					
	Zona "a"	Zona "b"	Zona "c"	Zona "d"	Zona "e"	Zona "f"
a) Casa Habitación por m ²	2.00	3.00	6.00	6.00	3.00	14.00
b) Casa habitación, tipo medio por m ²	15.00	13.00	10.00	10.00	10.00	16.00
c) Casa habitación residencial por m ²	25.00	18.00	15.00	15.00	15.00	30.00
d) Comercial por m ²	30.00	25.00	20.00	20.00	20.00	32.00
e) Losa por m ²	12.00	8.00	6.00	6.00	6.00	14.00
f) Naves industriales por m ²	20.00	28.00	20.00	20.00	20.00	20.00
g) Construcción de barda por metro lineal	12.00	12.00	12.00	12.00	12.00	12.00
h) Muro de contención por metro lineal	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
i) Licencias de demolición, reparación y remodelación.	50% de la cuota según la zona					

II. Se deberá obtener Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente;

Concepto	Cuota en pesos		Periodicidad
	Otorgamiento por unidad:	Refrendo por unidad:	
a. Parabús individual	319.00	159.00	Anual
b. Parabús doble	491.00	217.00	Anual
c. Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	32.00	8.00	Anual
d. Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	64.00	32.00	Anual
e. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	191.00	96.00	Anual
f. Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostada y mono polar), por unidad en terreno natural o azotea	20,000.00	10,000.00	Anual

colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50mts. de altura (auto soportada arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea			
h. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. de altura (auto soportada arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	40,000.00	30,000.00	Anual

Artículo 109.- Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telecomunicaciones hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea:

Concepto	Cuota en pesos
1. Expedición	47,828.00
2. Aviso de terminación de obra.	12,754.00
3. Regularización de antena colocada sin contar con licencia.	100,000.00
4. Reubicación de antena de telefonía celular	150,828.00

Artículo 110.- Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, se pagará la siguiente tarifa:

1. Constancias por:

Concepto	Cuota en pesos
a) De no afectación de terreno	130.00
b) Fusión de predio	468.00
c) Subdivisión de predio	468.00
d) Fracción restante del predio	468.00
e) Terminación de obra	200.00
f) Uso de suelo	700.00
g) Rectificación de vientos y/o Colindancias	468.00
h) Reposición de Constancias	234.00

2. Verificaciones

Concepto	Cuota en pesos
a) Alineamiento	198.00
b) Número Oficial	70.00
c) Análisis de Obra	198.00
d) Visitas extra por alineamiento	98.00
e) Visita en campo para verificación	191.00
f) Levantamiento topográfico por alineación de calles por M.L.	6.00

3. Levantamientos topográficos

Concepto	Cuota en pesos
a) Para predios con superficie de 180.00 metros cuadrados	638.00
b) Para predios con superficie de 181.00 metros cuadrados a 300.00 metros cuadrados	638.00 más 2.00 por cada metro cuadrado excedente de 180 metros Cuadrados
c) Para predios con superficie de 301.00 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados	640.00 más 1.50 por cada metro cuadrado excedente de 300 metros cuadrados.
d) Para predios con superficie de 501.00 metros cuadrados a 1,000.00 metros cuadrados	641.50 más 1.00 por cada metro cuadrado excedente de 500 metros cuadrados.
e) Para predios con superficie de 1,001.00 metros cuadrados a 2,500.00 metros cuadrados	642.50 más 0.80 por cada metro cuadrado excedente de 1,000 metros cuadrados.

f) Para predios con superficie de 2,501.00 metros cuadrados a 5,000.00 metros cuadrados	643.30 más 0.50 por cada metro cuadrado excedente de 2,500 metros cuadrados.
g) Para predios con superficie de 5,001 metros cuadrados a 10,000 metros cuadrados	643.80 más 0.50 por cada metro cuadrado excedente de 5,000.00 metros cuadrados.
h) Para predios con superficie mayor de 10,001 metros cuadrados	644.30 más 510.00 por hectáreas o fracción excedente de 10'000 metros cuadrados.
i) Los predios cuya superficie exceda de 25-000 Hectáreas.	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que, en todo caso, será equivalente al costo
j) Los predios fuera de la Zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulará 16.00 por cada Kilómetro fuera de la ciudad.
k) Estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales.	30% de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Hectáreas., los predios que excedan de esa.
l) Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente.	En tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1 por ciento en el pago.
m) Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario y de Desarrollo Urbano.	Causarán una cuota, adicional equivalente a los gastos.

4. Permisos; y

Concepto	Cuota en pesos
a). Ruptura y reposición de banqueteta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento, asfalto y pavimento de concreto hidráulico	
Hasta 1.50 m ² de profundidad y 0.40 m de ancho	26.00
2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
3. Para una superficie de hasta 30.00 m ²	550.00
4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ²	1,370.00
5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m ²	2,750.00
6. Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	4% del costo total de la obra
b) Ocupación temporal de vía pública con grava, arena y elaboración de concreto por día	128.00
c) Elaboración de concreto para colado por día	383.00
d) Firma profesional (Arquitecto ó ingeniero foráneo)	638.00
e) Rotura de calle para servicios habitacionales	35.00 por ml
f) Ruptura, Demolición, excavación, relleno, para toma y descarga domiciliaria	964.00 por ml

5. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.

Concepto	Cuota en pesos
a) Antenas y sitios de telefonía celular	9,566.00
b) Manifestación de impacto ambiental	17,537.00
c) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,015.00
2. Manifestación de impacto ambiental	17,537.00
3. Informe preliminar de riesgo	7,015.00

4. Estudios de riesgo ambiental	17,537.00
d) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	15,000.00
e) Dictamen de impacto visual	10,000.00
f) Dictamen de impacto vial metro cuadrado	10.00

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios

Artículo 111. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud siempre y cuando no enajenen bebidas alcohólicas. Mismas que deberán de solicitar su integración al padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicien operaciones.

Esta integración se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 113. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 114. La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite la integración o actualización.

Artículo 115. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
		(PESOS)	(PESOS)
I	Abarrotes mayoristas o distribuidores	21,000.00	19,000.00
II	Abastecedora de carnes	15,000.00	12,000.00
III	Afianzadora Estatal y/o Nacional	33,000.00	30,000.00
IV	Afianzadora representación local	750.00	650.00
V	Agencia de cobranza	500.00	400.00
VI	Agencia de motocicletas	15,943.00	9,566.00
VII	Agencia de motocicletas nivel local	1,000.00	800.00
VIII	Agencia de publicidad	750.00	650.00
IX	Agencia, sub agencia automotriz, salas de exhibición y/o distribuidores de autos nuevos y/o seminuevos	65,000.00	43,000.00
X	Agencias de distribuidora y concesionaria de tracto camiones	1,000.00	600.00
XI	Agencias de viajes	750.00	500.00
XII	Almacén de desechos industriales	11,000.00	8,500.00
XIII	Almacén de medicamentos	7,000.00	5,000.00
XIV	Almacén para madera	4,500.00	3,900.00
XV	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos y usados	20,000.00	15,000.00
XVI	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y materiales de construcción	55,000.00	32,000.00
XVII	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y materiales de construcción local	36,000.00	28,800.00
XVIII	Almacenes que no estén considerados en los incisos necesarios	63,000.00	39,000.00
XIX	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	750.00	650.00
XX	Artículos de piel	500.00	400.00
XXI	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos (nivel local)	1,000.00	800.00

XXII	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos de franquicia; de cadena nacional o internacional	18,500.00	9,300.00
XXIII	Artículos eróticos	500.00	400.00
XXIV	Artículos esotéricos	500.00	400.00
XXV	Aseguradoras en general	500.00	400.00
XXVI	Bañeros	750.00	650.00
XXVII	Banco o sucursal bancaria	126,000.00	63,770.00
XXVIII	Baños y sanitarios públicos	2,000.00	1,500.00
XXIX	Bazar	300.00	250.00
XXX	Bodega de distribución de cadenas nacional	60,000.00	30,000.00
XXXI	Bodega de materiales para construcción	1,500.00	1,000.00
XXXII	Bodega de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin venta al público en general	400,000.00	250,000.00
XXXIII	Boletos de lotería y similares	300.00	250.00
XXXIV	Boutique	648.00	388.00
XXXV	Cafetería de cadena estatal	500.00	400.00
XXXVI	Cafetería de franquicia, cadena Nacional o Internacional	26,100.00	18,000.00
XXXVII	Cafetería local	500.00	400.00
XXXVIII	Caja de ahorro y/o Préstamo local	38,262.00	22,957.00
XXXIX	Caja de ahorro y/o Préstamo de cadena Estatal	55,000.00	30,000.00
XL	Caja de ahorro y/o Préstamo de cadena nacional	62,000.00	35,000.00
XLI	Cajero Automático o Kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que presten su servicio de forma individual).	18,000.00	15,000.00
XLII	Carnicería	648.00	388.00
XLIII	Casa de Empeño y similares local	8,000.00	6,000.00
XLIV	Casa de Empeño y similares estatal	20,000.00	15,000.00
XLV	Casa de Huéspedes	3,000.00	2,000.00
XLVI	Casetas telefónicas	300.00	250.00
XLVII	Cenadurías	300.00	250.00
XLVIII	Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	62,000.00	42,000.00
XLIX	Centro de distribución de tuberías y conexiones	1,000.00	800.00
L	Cerrajerías	500.00	400.00
LI	Cine	30,000.00	15,000.00
LII	Clínica de rehabilitación de adicciones	500.00	400.00
LIII	Clínica médica de especialidades	15,000.00	12,000.00
LIV	Clínicas de belleza, spa, faciales	1,000.00	800.00
LV	Club deportivo del sector privado	1,000.00	800.00
LVI	Club nutricional	500.00	300.00
LVII	Cocina económica	500.00	400.00
LVIII	Comercio al por menor de artículos de mesa y ornamentales	500.00	400.00
LIX	Comercio al por menor de discos y casetes de audio y video	500.00	400.00
LX	Comercio al por menor de flores y plantas artificiales	500.00	400.00
LXI	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, de franquicia, cadena nacional o internacional	120,500.00	70,000.00
LXII	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, cadena local	1,000.00	800.00
LXIII	Comercio al por menor de periódico y revistas	300.00	250.00
LXIV	Comercio de accesorios automotrices nuevos	1,080.00	648.00
LXV	Comercio de artesanales	500.00	400.00
LXVI	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXVII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXIX	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXX	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXI	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXV	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXX	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXX	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXI	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXII	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIV	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXV	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVI	Comercio de artículos deportivos nivel nacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVII	Comercio de artículos deportivos nivel internacional	1,000.00	800.00
LXXXXXXXVIII	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,000.00	800.00
LXXXXXXXIX	Comercio de artículos deportivos nivel estatal	1,000.00	800.00

LXVIII	Comercio de computadoras y máquinas de oficina	750.00	650.00	CXIII	Distribuidora y/o venta de calzado y/o ropa por catálogo	500.00	400.00
LXIX	Comercio de juguetes, plástico, bisuterías, novedades y regalos entre otros	648.00	388.00	CXIV	Distribuidoras de agua en pipa	1,500.00	1,000.00
LXX	Comercio de material de construcción (sin franquicia)	750.00	650.00	CXV	Dulcería	1,000.00	648.00
LXXI	Comercio de material y accesorio eléctrico y de plomería	750.00	650.00	CXVI	Dulcería de cadena regional	15,000.00	8,000.00
LXXII	Comercio de materiales no metálicos para la construcción	750.00	650.00	CXVII	Dulcería de franquicia o cadena nacional o internacional	33,000.00	32,000.00
LXXIII	Comercio de otros insumos para la construcción	750.00	650.00	CXVIII	Elaboración y distribución de velas y veladoras	750.00	650.00
LXXIV	Comercio de refacciones usadas y partes de colisión	750.00	650.00	CXIX	Elaboración y venta de helados (nivel local)	500.00	400.00
LXXV	Comercio de telas, colchas y blancos	500.00	400.00	CXX	Elaboración y venta de helados y paletas al por menor de cadena regional, nacional o internacional.	18,500.00	9,200.00
LXXVI	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,000.00	1,500.00	CXXI	Empacadoras de carnes (nivel local)	1,000.00	800.00
LXXVII	Compra y/o venta de artículos de seguridad	750.00	650.00	CXXII	Envíos de paquetería y mensajería (nivel local)	1,000.00	800.00
LXXVIII	Compra y/o venta de baterías usadas	300.00	250.00	CXXIII	Envíos de Paquetería y mensajería terrestre o área de franquicia o cadena nacional o internacional	20,000.00	12,000.00
LXXIX	Compra y/o venta de desechos industriales	500.00	400.00	CXXIV	Escuela de belleza	750.00	518.00
LXXX	Compra y/o venta de hierro viejo, papel y cartón usado	1,000.00	800.00	CXXV	Escuela de cursos y talleres en general	750.00	650.00
LXXXI	Compra y/o venta de productos agropecuarios	500.00	400.00	CXXVI	Escuela de gastronomía	750.00	650.00
LXXXII	Compra y/o venta de tornillos	500.00	400.00	CXXVII	Escuela de manejo	750.00	518.00
LXXXIII	Constructoras (nivel local)	3,000.00	2,000.00	CXXVIII	Escuela de mecánica	750.00	650.00
LXXXIV	Constructoras de presencia regional, nacional o internacional	18,500.00	9,200.00	CXXIX	Escuela privada nivel básico	1,000.00	800.00
LXXXV	Consultorio dental (nivel local)	1,000.00	648.00	CXXX	Escuela privada nivel medio superior	1,000.00	800.00
LXXXVI	Consultorio en capacitación de terapias alternativas y consultas	1,000.00	800.00	CXXXI	Escuela privada nivel superior	1,000.00	800.00
LXXXVII	Consultorio nutricional	1,000.00	800.00	CXXXII	Escuelas de artes marciales	750.00	540.00
LXXXVIII	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	800.00	CXXXIII	Escuelas de baile y danza	750.00	650.00
LXXXIX	Consultorios dentales de franquicia o de cadena nacional	15,500.00	9,200.00	CXXXIV	Escuelas de computación del sector privado	750.00	650.00
XC	Consultorios médicos	1,000.00	648.00	CXXXV	Escuelas de deporte del sector privado	750.00	650.00
XCI	Cremería y Quesería	750.00	650.00	CXXXVI	Escuelas de idiomas del sector privado	750.00	518.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXXXVII	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	750.00	650.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXXXVIII	Establecimiento para vehículos	1,000.00	648.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXXXIX	Estética canina	750.00	650.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXL	Estéticas y Peluquerías	500.00	400.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXLI	Estudio de tatuajes	1,000.00	800.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXLII	Expedido de huevo	750.00	650.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXLIII	Expendio de chocolate de cadena estatal o nacional.	8,000.00	6,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXLIV	Expendio de pinturas y solventes (nivel local)	1,000.00	800.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXLV	Expendio de Pollo (nivel local)	648.00	388.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXLVI	Expendio y venta de café	750.00	518.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXLVII	Expendio y/o Distribución de Carne de Pollo, Huevos y sus derivados de franquicia, de cadena nacional o internacional	50,000.00	25,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXLVIII	Expendio y/o Distribuidora de pinturas y solventes de franquicia, de cadena nacional o internacional	33,000.00	15,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CXLIX	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	1,500.00	1,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CL	Farmacia de medicina alópata, naturista	1,080.00	648.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLI	Farmacia local 24 horas	1,500.00	1,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLII	Farmacias de cadena regional y/o estatal	15,000.00	8,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLIII	Farmacias de franquicia, de cadena Nacional o Internacional	20,000.00	15,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLIV	Ferretera en general de franquicia o cadena Nacional o Internacional	20,000.00	12,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLV	Ferreterías (nivel local)	750.00	432.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLVI	Financieras en general	36,700.00	30,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLVII	Florería	500.00	400.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLVIII	Fonda	500.00	400.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLIX	Foto estudios	300.00	250.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLX	Fotocopias	500.00	324.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLXI	Frutas y legumbres	500.00	400.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLXII	Funeraria	1,500.00	1,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLXIII	Gasolinera	140,000.00	80,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLXIV	Gestoría	1,000.00	800.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLXV	Gimnasios (nivel local)	1,500.00	1,000.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLXVI	Gráfica	750.00	650.00
XCI	Cremería	750.00	650.00	CLXVII	Guarderías y estancias infantiles	750.00	650.00
XCIX	Distribución y/o elaboración industrial de Refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	168,900.00	135,000.00				
C	Distribución y/o venta de productos alimenticios de marca nacional o internacional con centro de reparto.	60,000.00	35,000.00				
CI	Distribuidor de maquinaria pesada de franquicia, de cadena nacional o internacional	40,000.00	30,400.00				
CII	Distribuidora de agua purificada y embotellada	1,000.00	800.00				
CIII	Distribuidora de alimentos en general de Cadena Nacional o Internacional	20,000.00	15,500.00				
CIV	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas de franquicia o de cadena nacional al mayoreo.	18,500.00	9,200.00				
CV	Distribuidora de hielo	1,500.00	1,000.00				
CVI	Distribuidora de llantas (nivel local)	1,500.00	1,000.00				
CVII	Distribuidora de material eléctrico (nivel local)	750.00	650.00				
CVIII	Distribuidora de material eléctrico de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	18,500.00	9,200.00				
CIX	Distribuidora de plásticos y derivados al mayoreo.	1,000.00	800.00				
CX	Distribuidora de vidriería y cancelería	1,080.00	648.00				
CXI	Distribuidora y Venta de Alimentos y medicina p/animales Estatal	3,400.00	2,840.00				
CXII	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	18,500.00	9,200.00				

CLXVIII	Hospital, Sanatorio de sector privado local	15,000.00	12,000.00
CLXIX	Hostal	750.00	650.00
CLXX	Hotel con Restaurant y salón de eventos	6,000.00	4,000.00
CLXXI	Hotel con Restaurant	3,000.00	2,000.00
CLXXII	Inmobiliarias de bienes y raíces	750.00	650.00
CLXXIII	Instituciones financieras, casa de cambio y envío de recursos monetarios	13,000.00	8,000.00
CLXXIV	Jarcerías	500.00	400.00
CLXXV	Joyería de Franquicia Nacional.	24,000.00	20,000.00
CLXXVI	Joyería y Relojería	702.00	432.00
CLXXVII	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (nivel local)	2,000.00	1,500.00
CLXXVIII	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal	18,500.00	9,200.00
CLXXIX	Lava Autos	500.00	400.00
CLXXX	Lavandería	750.00	650.00
CLXXXI	Librerías	200.00	100.00
CLXXXII	Maderería local	1,500.00	1,000.00
CLXXXIII	Manteamiento de televisores, videocaseteras y similares	500.00	400.00
CLXXXIV	Mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	1,500.00	1,000.00
CLXXXV	Mantenimiento de maquinaria y equipos agropecuarios	1,500.00	860.00
CLXXXVI	Marmolería	500.00	400.00
CLXXXVII	Materias primas para repostería	750.00	650.00
CLXXXVIII	Mercerías y Boneterías	500.00	400.00
CLXXXIX	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	750.00	650.00
CXC	Molinos	400.00	200.00
CXCI	Motel	4,500.00	3,000.00
CXCII	Mueblería de franquicia nacional o internacional	270,000.00	140,000.00
CXCIII	Mueblerías	1,000.00	648.00
CXCIV	Mueblerías	15,000.00	10,000.00
CXCV	Oficinas centrales de establecimientos comerciales de franquicia, de cadena regional, estatal o internacional	8,000.00	6,000.00
CXCVI	Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CXCVII	Ópticas sin franquicia o cadena	750.00	650.00
CXCVIII	Paleterías	500.00	400.00
CXCIX	Panaderías	500.00	400.00
CC	Papelería y regalos	500.00	400.00
CCI	Pastelería (nivel local)	1,000.00	648.00
CCII	Pastelería de cadena regional	8,000.00	4,000.00
CCIII	Pastelería de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CCIV	Perfumería fina (nivel local)	648.00	370.00
CCV	Perifoneo y publicidad	750.00	518.00
CCVI	Pinturas, materiales para bisutería y/o manualidades	750.00	650.00
CCVII	Pizzería (nivel local)	750.00	518.00
CCVIII	Pizzería de franquicia o cadena nacional o internacional	71,800.00	35,900.00
CCIX	Podología	500.00	400.00
CCX	Polarizados y accesorios para automóvil	500.00	400.00
CCXI	Producción de sellos metálicos y de goma	500.00	400.00
CCXII	Profesores particulares	500.00	324.00
CCXIII	Purificadora de agua embotellada	1,500.00	1,000.00
CCXIV	Recicladora de desechos orgánicos	1,000.00	800.00
CCXV	Rectificadoras	500.00	400.00
CCXVI	Refaccionarias de cadena Estatal y Nacional	16,000.00	11,500.00
CCXVII	Refaccionarias a nivel local	1,000.00	800.00
CCXVIII	Refresquería y juguerías	500.00	400.00
CCXIX	Regalos y Novedades	500.00	400.00
CCXX	Regalos y/o perfumería	500.00	400.00
CCXXI	Renovadoras de calzado	400.00	300.00
CCXXII	Renta de canchas de futbol	500.00	400.00
CCXXIII	Renta de Computadoras	500.00	400.00

CCXXIV	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	1,500.00	1,000.00
CCXXV	Renta de maquinaria pesada (nivel local)	1,500.00	1,000.00
CCXXVI	Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel regional o nacional	20,000.00	18,000.00
CCXXVII	Renta de otros bienes muebles	500.00	400.00
CCXXVIII	Restaurante sin venta de alcohol.	750.00	650.00
CCXXIX	Restaurante	750.00	650.00
CCXXX	Restaurante de cadena nacional o internacional	71,800.00	35,900.00
CCXXXI	Restaurante de comida rápida de franquicia, de cadena nacional o Internacional	71,800.00	35,900.00
CCXXXII	Revelado de fotografías	500.00	400.00
CCXXXIII	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	640.00	388.00
CCXXXIV	Rótulos	500.00	400.00
CCXXXV	Salón de eventos	2,500.00	1,800.00
CCXXXVI	Sala de exhibición	500.00	400.00
CCXXXVII	Sastrería, corte y confección	500.00	324.00
CCXXXVIII	Servicio de alineación y balanceo	750.00	540.00
CCXXXIX	Servicio de decoración de interiores y artículos	750.00	650.00
CCXL	Servicio de decoración de salones	500.00	400.00
CCXLI	Servicio de grúas	4,670.00	2,400.00
CCXLII	Servicio de pasajes, transporte y turismo	1,000.00	600.00
CCXLIII	Servicio de plomería y electricidad	500.00	400.00
CCXLIV	Servicio de serigrafía y bordados	500.00	400.00
CCXLV	Servicio de teléfono y fax	500.00	400.00
CCXLVI	Servicio de Vaciado de fosas sépticas	500.00	400.00
CCXLVII	Servicio de video filmaciones	500.00	400.00
CCXLVIII	Sociedades cooperativas	50,000.00	15,000.00
CCXLIX	Sofomes	62,000.00	32,000.00
CCL	Supermercados y/o tienda de autoservicio de franquicia, cadena regional, nacional o internacional	250,000.00	150,000.00
CCL	Taller de bobinas y grabaciones	500.00	400.00
CCL	Taller de carpintería	500.00	400.00
CCLIII	Taller de frenos y clutch	500.00	400.00
CCLIV	Taller de herrería y balconería	500.00	400.00
CCLV	Taller de hojalatería y pintura	1,000.00	800.00
CCLVI	Taller de Joyería nivel local	500.00	400.00
CCLVII	Taller de motocicletas y refacciones	500.00	400.00
CCLVIII	Taller de muelles	1,500.00	864.00
CCLIX	Taller de soldadura	500.00	400.00
CCLX	Taller de tornería	1,000.00	800.00
CCLXI	Taller eléctrico automotriz	1,000.00	800.00
CCLXII	Taller gráfico y oficinas	1,000.00	800.00
CCLXIII	Taller mecánico	1,000.00	800.00
CCLXIV	Taller y reparación de electrodomésticos	500.00	400.00
CCLXV	Tapicerías	500.00	400.00
CCLXVI	Taquerías y Loncherías	500.00	400.00
CCLXVII	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	500.00	400.00
CCLXVIII	Terminal de autobuses de cadena nacional	70,000.00	20,000.00
CCLXIX	Terminal de autobuses locales	30,000.00	10,000.00
CCLXX	Terminal de vehículos tipo urban para servicio de transporte pasajeros.	10,000.00	5,000.00
CCLXXI	Tienda de abarrotes y misceláneas	500.00	400.00
CCLXXII	Tienda de instrumentos musicales	500.00	400.00
CCLXXIII	Tienda de lámparas y candiles	500.00	400.00
CCLXXIV	Tienda de materiales para la construcción de cadena regional, nacional o internacional	32,000.00	25,000.00
CCLXXV	Tienda de ropa y accesorios	500.00	400.00
CCLXXVI	Tienda de ropa y accesorios para bebe	500.00	400.00
CCLXXVII	Tienda de ropa y/o calzado (local sin franquicia)	500.00	400.00
CCLXXVIII	Tienda de ropa y/o calzado de franquicia, cadena nacional o internacional	37,100.00	19,400.00
CCLXXIX	Tienda departamental de cadena nacional o internacional	270,000.00	140,000.00
CCLXXX	Tiendas naturistas	750.00	650.00
CCLXXX	Tintorerías	500.00	400.00

CCLXXXII	Tlapalerías	750.00	518.00
CCLXXXIII	Tortería	500.00	378.00
CCLXXXIV	Tortillerías	500.00	400.00
CCLXXXV	Tramites de visa	500.00	400.00
CCLXXXVI	Venta de accesorios electrónicos	500.00	400.00
CCLXXXVII	Venta de agroquímicos	750.00	650.00
CCLXXXVIII	Venta de Antojitos Regionales	300.00	250.00
CCLXXXIX	Venta de artículos de estética	500.00	400.00
CCXC	Venta de artículos de limpieza a granel	750.00	650.00
CCXCI	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	500.00	400.00
CCXCII	Venta de artículos de papelería al menudeo de franquicia o cadena regional, nacional.	18,500.00	9,200.00
CCXCIII	Venta de artículos deportivos de franquicia, de cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CCXCIV	Venta de artículos desechables	750.00	650.00
CCXCV	Venta de artículos electrónicos de franquicia o cadena	18,500.00	9,200.00
CCXCVI	Venta de artículos ortopédicos	500.00	400.00
CCXCVII	Venta de artículos para el hogar	500.00	400.00
CCXCVIII	Venta de artículos por catalogo	500.00	400.00
CCXCIX	Venta de bicicletas y accesorios	756.00	432.00
CCC	Venta de blancos de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	10,000.00	9,000.00
CCCI	Venta de bolsas, y mochilas	500.00	400.00
CCCII	Venta de calzado	500.00	400.00
CCCIII	Venta de colchones (nivel local)	500.00	400.00
CCCIV	Venta de colchones de franquicia o cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CCCIV	Venta de comida en unidades móviles	750.00	650.00
CCCVI	Venta de cosméticos y accesorios de belleza de nivel local	500.00	400.00
CCCVII	Venta de cristales para autos	500.00	400.00
CCCVIII	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	1,500.00	1,000.00
CCCIX	Venta de esteras	500.00	400.00
CCCX	Venta de fertilizantes	734.00	486.00
CCCXI	Venta de forrajes	500.00	400.00
CCCXII	Venta de frituras	300.00	250.00
CCCXIII	Venta de Gas L.P. al por menor mediante entrega de servicio y/o red de reparto.	140,000.00	60,000.00
CCCXIV	Venta de gases industriales y/o medicinales (nivel Nacional)	5,670.00	2,840.00
CCCXV	Venta de golosinas	162.00	108.00
CCCXVI	Venta de granos, especias, chiles secos y derivados nivel local	500.00	400.00
CCCXVII	Venta de Hamburguesas (nivel local)	500.00	400.00
CCCXVIII	Venta de lámina galvanizadas, acrílicas y de plástico	500.00	400.00
CCCXIX	Venta de lencería (nivel local)	500.00	400.00
CCCXX	Venta de lencería y corsetería de franquicia, de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,400.00
CCCXXI	Venta de llantas y cámaras	750.00	650.00
CCCXXII	Venta de lubricantes automotriz	500.00	400.00
CCCXXIII	Venta de mangueras y conexiones	500.00	400.00
CCCXXIV	Venta de maquinaria agrícola e industrial (nivel local)	750.00	650.00
CCCXXV	Venta de maquinaria agrícola e industrial de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00
CCCXXVI	Venta de material acrílico p/acabados	500.00	400.00
CCCXXVII	Venta de material dental	1,000.00	800.00
CCCXXVIII	Venta de material eléctrico y/o plomería de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,500.00
CCCXXIX	Venta de mobiliario y equipo de oficina (nivel local)	1,000.00	800.00
CCCXXX	Venta de mobiliario y equipo de oficina al por mayor de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00
CCCXXXI	Venta de motocicletas y accesorios (nivel local)	1,500.00	1,000.00
CCCXXXII	Venta de motocicletas y accesorios de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00
CCCXXXIII	Venta de zapatos	500.00	400.00

CCCXXXIV	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena local	12,000.00	9,000.00
CCCXXXV	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,000.00
CCCXXXVI	Venta de plásticos y hules	500.00	400.00
CCCXXXVII	Venta de pollo destazado	500.00	400.00
CCCXXXVIII	Venta de pollo en pie	500.00	400.00
CCCXXXIX	Venta de mariscos	500.00	400.00
CCCXL	Venta de productos y suplementos alimenticios	500.00	400.00
CCCXLI	Venta de ropa típica	500.00	400.00
CCCXLII	Venta de sombrero o gorras	432.00	270.00
CCCXLIII	Venta de tabla roca y material prefabricado (nivel local)	500.00	400.00
CCCXLIV	Venta de tabla roca y material prefabricado de franquicia, cadena regional, nacional e internacional	33,000.00	22,000.00
CCCXLV	Venta de telas y accesorios de tapicería	500.00	400.00
CCCXLVI	Venta de telas y/o mercería de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,000.00
CCCXLVII	Venta de tortillas a mano	300.00	150.00
CCCXLVIII	Venta de uniformes	500.00	400.00
CCCXLIX	Venta e Instalación de equipo de sonido	500.00	400.00
CCCL	Venta e instalación de molles	500.00	400.00
CCCLI	Venta e instalación de radiadores	500.00	400.00
CCCLII	Venta y distribución de gases industriales y/o medicinales de franquicia, cadena nacional o internacional	84,400.00	41,600.00
CCCLIII	Venta y renta de películas y CD	500.00	400.00
CCCLIV	Venta y reparación de equipo de computo	500.00	400.00
CCCLV	Venta y reparación de relojes	500.00	400.00
CCCLVI	Venta y/o distribución de artículos de papelería al Mayoreo de cadena nacional o transnacional	37,000.00	19,000.00
CCCLVII	Venta y/o distribución de cosmetos, accesorios, maquillaje, etc.	18,500.00	9,200.00
CCCLVIII	fantasia, perfumería y artículos relacionados de franquicia, cadena nacional o internacional		
CCCLVIII	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	500.00	400.00
CCCLIX	Veterinarias	500.00	400.00
CCCLX	Vidriería espejos y similares	500.00	400.00
CCCLXI	Viveros	500.00	400.00
CCCLXII	Vulcanizadora	500.00	400.00
CCCLXIII	Zapaterías	1,000.00	648.00
CCCLXIV	Zapaterías de cadena	30,000.00	18,000.00

Artículo 116. Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos, en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los siguientes:

Nº	Giro	Integración (pesos)
I	Comercial	7,500.00
II	Industrial	20,000.00
III	Servicios	5,000.00

Artículo 117. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario o adicionales, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 118. Los certificados por los derechos de integración y/o actualización tendrán vigencia durante el año fiscal en curso y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero, marzo.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades municipales.

Artículo 119. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o

establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 120. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 121. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer o cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50% o 25%; respectivamente de las tarifas establecidas en la presente ley;
- II. El traspaso de las licencias, cédulas o permisos, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.
Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el municipio, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate;
- III. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de \$1,400.00;
- IV. Autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial;
- V. En caso de disminución de actividades en su giro comercial, se causarán derechos del 50 %;
- VI. La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia;
- VII. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de \$2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año y el cobro será proporcional al mes que sea solicitada la ampliación del horario.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 122. Es el ingreso que se obtiene por la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o revalidación anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas, morales o unidades económicas, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Municipal correspondiente a la materia.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y en forma supletoria el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes.

Artículo 123. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 124. La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

Artículo 125. Las licencias a que se refiere este apartado de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 126. La expedición y revalidación de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas solo para llevar:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
		EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
		PESOS	PESOS
a)	Abarrotos con venta de cerveza, vinos y licores envase cerrado	2,886.60	2,164.95
b)	Agencias, Concesionarios y/o Distribuidora de venta de cerveza	600,000.00	89,000.00
c)	Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional	52,000.00	21,600.00
d)	Depósito de cerveza a nivel local	8,000.00	4,570.00
e)	Distribuidora de vinos y licores	60,000.00	32,474.25
f)	Expendio de mezcla y/o aguardiente sólo para llevar	7,000.00	5,000.00
g)	Licorerías y vinaterías	4,811.00	3,608.25
h)	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena		
1	Local	6,735.40	5,051.55
2	Regional y/o estatal	20,000.00	15,000.00
3	Nacional	96,220.00	72,165.00
i)	Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	7,697.60	5,165.00
j)	Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	36,000.00	26,719.00
k)	Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y otros, (con bebidas alcohólicas)	240,550.00	180,412.50
l)	Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	170,000.00	120,000.00

2. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
		EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
		PESOS	PESOS
a)	Coctelería con venta de cerveza	10,000.00	6,500.00
b)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores	3,200.00	2,000.00
c)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con bebidas alcohólicas.	3,200.00	2,000.00
d)	Marisquería con venta de cerveza, vinos de franquicia o de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
e)	Pizzería con venta de cerveza	7,000.00	5,000.00
f)	Pizzería con venta de cerveza de cadena Regional	15,000.00	10,000.00
g)	Pizzería con venta de cerveza con franquicia o de cadena nacional	50,000.00	25,000.00
h)	Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	6,000.00	4,000.00
i)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos de cadena o franquicia	50,000.00	27,000.00
j)	Restaurante-bar	12,000.00	5,604.00

3. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
		EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
		PESOS	PESOS
a)	bares y cañitas	29,000.00	18,000.00
b)	bar con música en vivo que opere franquicia	100,000.00	70,000.00
c)	billares con venta de cerveza vinos y licores	19,244.00	11,546.40
d)	centro botanero	24,055.00	14,433.00
e)	centros nocturnos	125,086.00	68,870.00
f)	table dance y/o proslíbulo	125,086.00	75,051.60
g)	locales y espacios deportivos	7,697.60	4,618.56

h)	permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	5,800.00	
i)	restaurant - bar	3,000.00	3,000.00
j)	video bar	24,055.00	14,433.00
k)	venta de alimentos y bebidas alcohólicas en unidades móviles	4,000.00	2,500.00

Artículo 127. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la expedición o revalidación al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro con enajenación de bebidas alcohólicas complementario o adicionales, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 128. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer o cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50% o 25%; respectivamente de las tarifas establecidas en la presente ley;
- II. El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Coordinación de Salud, Comprobación y Control Sanitario, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate;
- III. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causara derechos de \$1,400.00;
- IV. Autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos a giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial.
- V. En caso de disminución de actividades en su giro comercial, se causarán derechos del 50 %;
- VI. La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia;
- VII. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario causara derechos de \$2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 129. Los contribuyentes que obtengan licencias o permisos temporales autorizados por el presidente municipal para realizar cualquiera de las actividades comprendidas de la presente Sección, pagarán la cantidad de \$2,000.00 por mes, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la licencia respectiva.

En ningún caso, la autorización de licencias o permisos temporales será por un periodo mayor de tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente ley.

Artículo 130. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley, en el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionará indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 131. Las autoridades municipales competentes, en uso de sus facultades podrán negar, suspender o cancelar las licencias, permisos, cedulas o autorizaciones para la expedición, revalidación y/o enajenación de bebidas alcohólicas cuando lo consideren pertinente, informando de esto al contribuyente.

Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Distracciones y Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 132. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 134. La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

Artículo 135. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juego	250.00	Por día
II. Juegos mecánicos	250.00	Por día
III. Máquinas Tragamonedas	250.00	Por día
IV. Futbolitos en Ferias	250.00	Por día
V. Mesa de jockey	150.00	Por día
VI. Mesa de billar	150.00	Por día
VII. Juegos infantiles con premio	250.00	Por día
VIII. Toro mecánico	300.00	Por día

Artículo 136. Quedan excluidas de este apartado las cuotas de la feria regional Huajuapán, donde la Autoridad Municipal en coordinación con la Comisión de la Expo Feria determinaran el costo por m2 de cada una de las áreas a ofertarse y deberán cumplir con los requisitos que ellos emitan.

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal y supervisado por la Coordinación de Comercio, espectáculos y regulación de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 137. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue las Autoridades en materia de Ecología y de Impacto al Medio Ambiente para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana; no serán sujetos aquellos anuncios publicitarios visuales que se encuentren adheridos en la fachada del negocio.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual y se expedirá por el Municipio, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades municipales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área correspondiente, según sea el caso.

Artículo 138. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 139. La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado y los inscritos en el padrón municipal para el funcionamiento comercial, industrial o de servicios tendrán derecho a 4 cuatro metros cuadrados de cualquier tipo de anuncios permanente, después de dicha medida en cobro por cada metro cuadrado excedente se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Anuncios permanentes		
a) Pintado o adhesivo en barda, muro o tapal	51.00	29.00

b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate ó toldo.	77.00	57.00
c) Anuncio giratorio		
1. Luminoso	446.00	250.00
2. No luminoso	370.00	150.00
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	3,000.00	2,000.00
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
1. Luminoso	800.00	500.00
2. No luminoso	500.00	300.00
f) Adosado o integrado en fachada luminosa.	700.00	500.00
g) Adosado o integrado en fachada no luminosa.	500.00	400.00
h) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	1,000.00	800.00
2. No luminoso	600.00	500.00
i) Lona mayor a 5m ² por unidad	765.00	NO APLICA
j) Lona menor a 3m ² por unidad	510.00	NO APLICA
k) Mampara por unidad	574.00	50.00
l) Manta publicitaria por unidad	319.00	25.00
m) Cartel mayor a 3m ² por unidad	300.00	200.00
n) Cartel menor a 3m ² por unidad	200.00	150.00
o) En gallardete o pendón	200.00	150.00
p) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)	1,213.00	1,594.00
q) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	153.00	64.00
r) En motocicleta (por unidad)	421.00	179.00
s) En máquina de refrescos (por unidad)	829.00	574.00
t) En parabús (por unidad)	510.00	357.00
u) En caseta telefónica (por unidad)	383.00	255.00
v) Perifoneo permanente	3,189.00	1913.00

II. Para anuncios temporales (máximo 15 días)		
a) Pintado o rotulado en pared, muro o tapial	383.00	No aplica
b) Lona mayor a 5m ²	765.00	No aplica
c) Lona menor a 5m ²	510.00	No aplica
d) Plástico inflable mayor a 3m ² por día	400.00	No aplica
e) Plástico inflable menor a 3m ² por día	300.00	No aplica
f) Mampara por unidad	450.00	No aplica
g) Manta publicitaria por unidad	300.00	No aplica
h) Cartel mayor a 3m ²	350.00	No aplica
i) Cartel menor a 3m ²	250.00	No aplica
j) Gallardete o pendón	500.00	No aplica
k) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	600.00	No aplica
l) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	1,500.00	No aplica
m) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad no permanente	300.00	No aplica

Artículo 140. Las Autoridades municipales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades municipales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Quando los contribuyentes a que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades municipales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$160.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$383.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da el derecho a solicitar la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 141. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 142. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste la autoridad Municipal a los habitantes del mismo.

Artículo 143. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 144. La base para el pago de este derecho será:

- I. De acuerdo a su clasificación.
- II. Para el sistema medido será en base a los metros cúbicos por hora de agua que se suministra al domicilio del contribuyente.

Artículo 145. El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los diez días siguientes a la toma de lectura del mes en que se preste el servicio conforme a la siguiente cuota fija:

I. Tarifas de cuota fija:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS				
	I. DOMÉSTICA			II. COMERCIAL	III. INDUSTRIAL
	Zona A	Zona B	Zona C		
Agua	141.90	106.70	63.80	303.60	855.80
Alcantarillado	100.10	74.80	45.10	212.30	598.40
Total:	242.00	181.50	108.90	515.90	1,454.20

II. Tarifas de Servicio medido:

CUOTA EN PESOS					
DOMÉSTICA		COMERCIAL		INDUSTRIAL	
CONSUMO (M3)	CUOTA	CONSUMO (M3)	CUOTA	CONSUMO (M3)	CUOTA
0 A 4	34.10	0 A 4	63.80	0 A 6	161.70
5 A 12	6.60	5 A 20	13.20	7 A 100	23.10
13 A 20	7.70	21 A 40	15.40	101 A 200	24.20
21 A 30	8.80	41 A 50	16.50	201 A 300	26.40
31 A 50	11.00	51 A 100	22.00	301 A 400	30.80
51 A 80	16.50	101 A 150	23.10	401 A 500	34.10
81 EN ADELANTE	18.70	151 EN ADELANTE	24.20	ESPECIAL	35.20

III. Otros servicios

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS:
a) Contrato de agua potable domestica	1,669.80
b) Contrato de alcantarillado domestico	1,533.40
c) Fianza de medidor	975.70
d) Reconexión de agua potable	1,095.60
e) Reconexión de alcantarillado	1,095.60
f) Cambio de propietario	1,007.60
g) Constancia de no adeudo	174.90
h) Cambio de línea de agua potable	957.80
i) Cambio de línea de alcantarillado	875.70
j) Válvula expulsora de aire	279.40
k) Registro para medidor	862.40
l) Costo de carta de factibilidad para Fraccionamiento por m2	5.50
m) Renta de camión vector por hora	3,450.70
n) Inspección para factibilidad particular	459.80
o) Pipas zona urbana y conurbada	497.20
p) Botas (Cajas de banqueta)	365.43
q) Juego de conexión plástico ½" (Patitas) Niple medidor de agua conector plástico/broncecon tuerca ¾"	220.00
r) Registro para descarga sanitaria	1,369.56
s) Instalación de descarga sanitaria	1,047.31
t) Excavación y Relleno para toma de agua (M.L por M.P.)	563.94
u) Reparación de pavimento por toma de agua y/o alcantarillado por m²	715.00

IV. Costos para cortes de servicio de cuota fija a servicio medido:

CUOTA EN PESOS	CANCELACIÓN TEMPORAL	CANCELACIÓN POR ADEUDO
a). 1,095.60	Reconexión	Reconexión
b). 975.70	Medidor	Medidor
c). 279.40	Válvula	Válvula
d). 629.20	Material P/INST	Material P/INST

V. Costo de pipas de agua de 10,000 litros de capacidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a). Toda la ciudad	497.20
b). Fracc. Las Campanas 2a Sección	357.50

c). Colonia Buena Vista	357.50
d). Agencia Agua Dulce	357.50
e). Rancho el Tatoto	497.20
f). Trabajadores de Presidencia	357.50
g). Dependencias Municipales	440.00

VI. Productos de desinfección:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a). 4.5KG. Hipoclorito de calcio granulado	517.00
b). Tira con 100 pastillas DPD 1 Rapid para medir cloro libre	148.00

VII. Únicamente alcantarillado:

COLONIAS	CUOTA EN PESOS Y POR M3
a). Fracc. Bella Vista	7.70
b). INFONAVIT	42.90
c). Cuota por sistema independiente mensualmente	7,084.00
d). Rancho Solano	42.90

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 146. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 147. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 148. Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

LOS CONCEPTOS QUE SE DESCRIBEN SON SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y GESTIÓN DE PROGRAMAS DE SALUD.	CUOTA EN PÉSOS	PERIODICIDAD
I. Consulta Médica de Valoración Física.	27.00	Por evento
II. Certificado Médico.	50.00	Por evento
III. Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual;		
a). Consulta médica meretrices, sexoservidoras(es) y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos en el día asignado	75.00	Por evento
b). Consulta médica a meretrices, sexoservidoras (es) y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos con un día posterior al asignado	118.00	Por evento
c). Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo	200.00	Por evento
d). Reposición de carnet de control sanitario por pérdida o extravíos de sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	140.00	Por evento.
IV. Consulta de Otorrinología		

a) Consulta de odontología.	37.00	Por evento
b) Resinas.	80.00	Por evento
c) Extracción Dental Simple.	80.00	Por evento
d) Extracción Dental con sutura (3º molares).	150.00	Por evento
e) Ionómero de vidrio en dientes temporales.	50.00	Por evento
f) Remoción de quistes (mucocele).	80.00	Por evento
V. Consulta de Psicología.	37.00	Por evento
VI. Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación.	37.00	Por evento
VII. Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones.	95.00	Por evento
VIII. Sesión de Terapia de Lenguaje.	37.00	Por evento
IX. Sesión de Estimulación Temprana.	37.00	Por evento
X. Pedagogía.	37.00	Por evento
XI. Nutrición.	27.00	Por evento
XII. Consulta Ortesis (por convenio).	50.00	Por evento
XIII. Estudio Socio Económico, Pensión Alimenticia (PRODENNAO).	200.00	Por evento
XIV. Constancia sanitaria	150.00	Por evento

Artículo 149. En relación a las estancias, sacrificio, esterilización de caninos, felinos o algún otro mamífero se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	CUOTAS	PERIODICIDAD
I. Día de estancia de caninos o algún mamífero en la perrera.	129.00	Por evento
II. Solicitud de Sacrificio de Canino o Felino.	64.00	Por evento
III. Esterilización Canina y Felina.	54.00	Por evento

En caso de no realizar el pago al que hace referencia la fracción II y III del presente artículo, se podrá aceptar en especie a través de alimento para perro (3 kilos).

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia De Protección Civil

Artículo 150. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 151. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 152. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil cuya coordinación emitirá órdenes de pago de emisión de dictámenes en apego a las normas oficiales mexicana: NOM-002.STPS-2000 y otros servicios, mismos que se efectuaran conforme a la tabla siguiente:

A)

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	REFRENDO
I. Bajo Riesgo	300.00	Por Expedición	150.00
II. II.-Mediano Riesgo	450.00	Por Expedición	150.00
III. Alto Riesgo según el Giro	600.00	Por Expedición	200.00
IV. Especial	1,000.00	Por Expedición	500.00
V. Dictamen de Vivienda	1,500.00	Por Expedición	N/A

VI. Inspección del lugar en donde se elabora la pirotecnia y manejo de pólvora	2,000.00	Por Expedición	2,500.00
--	----------	----------------	----------

B)

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	570.00	Por evento
II. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona	250.00	Por evento
III. Constancia de Protección Civil de capacitación.	300.00	Por evento
IV. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	54.00	Por evento
V. Curso básico de protección civil	250.00	Por evento
VI. Curso de primeros auxilios, por persona	250.00	Por evento
VII. Actualización del plan de emergencia escolar	500.00	Por evento
VIII. Dictamen de protección civil	3,000.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 153. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 154. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 155. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Avalúo municipal		
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	128.00	Por evento
b) Extensiones de terrenos de 100.01 a 200 m ²	319.00	Por evento
c) Extensiones de terrenos de 200.01 a 600 m ²	638.00	Por evento
II. Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	900.00	Por evento
III. Cédula Fiscal Inmobiliaria	166.00	Por evento
IV. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	64.00	Por evento
V. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen.	128.00	Por evento
VI. Expedición de la cédula anual de situación inmobiliaria.	128.00	Por evento
VII. Constancia de condición de predio		
a) Baldío	64.00	Por evento
b) Construcción (habitada o deshabitada)	96.00	Por evento
VIII. Deslinde de predios		
a) Predios con superficie hasta de 180m ²	638.00	Por evento
b) Para predios con superficie de 181 a 300m ²	638.00 más 2.00 por m ² excedente de 180m ²	Por evento
c) Para predios con superficie de 301 a 500m ²	640.00 más 1.00 por m ² excedente de 300 m ²	Por evento
d) Para predios con superficie de 501 a 1,000 m ²	641.00 más 1.00 por m ² excedente de 500 m ²	Por evento
e) Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 m ²	642.00 más 1.00 por m ² excedente de 1,000 m ²	Por evento
f) Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 m ²	643.00 más 0.50 por m ² excedente de 2,500 m ²	Por evento
g) Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 m ²	644.00 más 0.50 por m ² excedente de 5,000 m ²	Por evento

	excedente de 5,000 m ² .	
h) Para predios con superficie superior de 10,000 m ²	644.00 más 765.00 por m ² excedente de 10,000 m ²	Por evento
i) Deslinde de predio en zonas urbanas en donde existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos	A 638.00 se incrementa 40%	Por evento
j) Deslinde de predio en zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos	A 638.00 se incrementa 80%	Por evento
k) Deslinde para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal	A 638.00 se incrementa 80%	Por evento
l) Los predios cuya superficie excede de las 50-00 hectáreas	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Coordinación de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado.	Por evento
m) A los predios ubicados fuera de la zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulara 2.00 por cada kilómetro fuera de la ciudad.	Por evento
n) Para terrenos semicerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados	Tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40%	Por evento
o) Los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30 grados	Tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas	Por evento
IX Copias simples de planos por cada m ² de longitud de papel	128.00	Por evento
X Certificación de copias de planos	191.00	Por evento
XI Constancias en relación a los asentamientos urbanos	191.00	Por evento
XII Constancia de condición inmueble	80.00	Por evento
a) Baldío	64.00	Por evento
b) Construcción	96.00	Por evento
XIV Constancia de condición inmueble apta o no apta para su uso	80.00	Por evento
XV Constancia de no afectación de terreno	130.00	Por evento
XVI Constancia de Fusión de predio	468.00	Por evento
XVII Constancia de subdivisión de predio	468.00	Por evento
XVIII Constancia de fracción restante del predio	468.00	Por evento
XIX Constancia de uso de suelo	700.00	Por evento
XX Rectificación de vientos y/o Colindancias	468.00	Por evento
XXI Levantamiento de predios		
a) Para predios con superficie de 181.00 m ²	638.00	Por evento
b) Para predios con superficie de 181.00 metros cuadrados a 300.00 m ²	638.00 más 2.00 por cada m ² excedente de 180 m ²	Por evento
c) Para predios con superficie de 301.00 metros cuadrados a 500.00 m ²	640.00 más 1.50 por cada m ² excedente de 300 m ² .	Por evento
d) Para predios con superficie de 502.00 m ² a 1,000.00 m ²	641.50 más 1.00 por cada m ² excedente de 500 m ² .	Por evento
e) Para predios con superficie de 1,001.00 m ² a 2,500.00 m ²	642.50 más 0.80 por cada m ² excedente de 1,000 m ² .	Por evento
f) Para predios con superficie de 2,501.00 m ² a 5,000.00 m ²	643.30 más 0.50 por cada m ² excedente de 2,500 m ² .	Por evento
g) Para predios con superficie de 5,001 m ² a 10,000 m ²	643.80 más 0.50 por cada m ² excedente de 5,000.00 m ² .	Por evento
h) Para predios con superficie mayor de 10,000 m ²	644.30 más 510.00 por hectáreas o fracción excedente de 10,000 m ² .	Por evento
i) Los predios cuya superficie excede de 25-00-00 hectáreas	De acuerdo al presupuesto que	Por evento

		al efecto realice la Coordinación de Desarrollo Urbano, el que, en todo caso, será equivalente al costo	
j) Los predios fuera de la Zona urbana		Además de las cuotas anteriores se les acumulará 16.00 por cada Kilómetro fuera de la ciudad.	Por evento
XXII Grabación en medios digitales proporcionados por el solicitante (tales como unidades de disco duro, USB, DVD, Micro SD y semejantes)			
a) Imagen ya existente en el acervo digitalizado del Municipio que el solicitante requiera grabar en medio magnético	22.48		Por evento
b) Cada nueva imagen del acervo no digitalizado que se solicite obtener al Municipio y grabar en un medio magnético	33.73		Por evento
c) Permiso para obtener y grabar, con recursos técnicos y medios del propio solicitante, desde 1 hasta 50 imágenes del acervo histórico del Ayuntamiento	50.00		Por evento
XXIII Venta de Productos Cartográficos de la Coordinación de Catastro y otros servicios			
a) Copia de plano Manzanero, Escala 1:500 (Época 2012) existente en papel	267.39		Por evento
XXIV Ortofoto como fondo			
a) Plano tamaño 28 x 21 cm de la zona solicitada	170.98		Por evento
b) Plano tamaño 50 x 35 cm. de la zona solicitada	358.72		Por evento
c) Plano tamaño 90 x 70 cm. de la zona solicitada	837.00		Por evento
d) Plano tamaño 120 x 90 cm. de la zona solicitada	1,146.70		Por evento
XXV Por Concepto de Asentamiento y/o actualización de Datos en el Padrón Municipal	179.33		Por evento
XXVI Por Dictamen Técnico de ubicación de predios en zonas de colonias no registradas, incluyendo visita de campo	688.49		Por evento
XXVII Por Dictamen Técnico de Restricciones y derechos de vía. Por cada m ² de predio se pagará.	1.25		Por evento
XXVIII Por identificación de las últimas fracciones restantes a escriturar en lotificaciones o segregaciones, existentes dentro de la estructura urbana del Municipio, siempre que el predio sea de 100 m ² o más	1.52		Por evento
XXIX Dictamen de Intendencia de Predios	477.50		Por evento
XXX Por estudio y Dictamen Técnico por concepto de nomenclatura en asentamientos registrados por calle, dentro de los límites de la colonia a solicitud expresa del interesado	521.55		Por evento
XXXI Por Dictamen de cambio de uso de Suelo, por Lotificación, Por Colindancia con Zonas Federales, Por avalúo de Predios, m ² de Superficie.	2.25		Por evento
XXXII Operaciones de traslado de dominio que no generen impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes fiscales aplicables, se pagará como costo administrativo	227.19		Por evento
XXXIII Inspección ocular para verificación de datos fiscales inmobiliarios, a solicitud del contribuyente, o en rebeldía del mismo o cuando sea necesario	358.72		Por evento

Sección Décima Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 156. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 157. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 158. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	5.00	Por evento
II. Regadera Pública	20.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública y servicios prestados en materia de tránsito, vialidad y movilidad urbana.

Artículo 159. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de seguridad pública, vialidad y Tránsito, solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 160. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 161. Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento Contratado	-
a) Por ocho horas	250.00
b) Por hora extra	100.00

Artículo 162. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Autorización de señalización horizontal y/o vertical	1,000.00	Por año
II. Por cierre temporal en banquetas	200.00	Por día
III. Por cierre temporal de calles	500.00	1 a 8 hrs.
IV. Por abanderamiento de calendas, marchas, desfiles o caravanas con fines comerciales	250.00	Por hora
V. Servicios Especiales con Patrulla	1,000.00	Por 3 horas
VI. Servicios Especiales con Elemento pedestre	200.00	Por hora

Sección Décima Quinta. Estacionamiento de vehículos en vía pública

Artículo 163. Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 164. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control del municipio.

Artículo 165. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y los metros de superficie ocupada por el estacionamiento de vehículos.

Artículo 166. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagaran de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- I. Por el uso en los espacios destinados o autorizados por la autoridad municipal en las vialidades del municipio.

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Automóvil	10.00	POR HORA
b) Camioneta	10.00	POR HORA
c) Autobús o camión	20.00	POR HORA
d) Moto	7.00	POR HORA
e) Pérdida del boleto	50.00	POR EVENTO

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

Sección Décima Sexta. Servicios prestados en materia de educación

Artículo 167. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 168. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 169. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema Municipal DIF, así como del Parque Bicentenario y Casa de la Cultura, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería y Preescolar		
a) Madre o Padre soltero	200.00	Mensual
b) Parejas (Unión Libre o Casados) con un hijo	353.00	Mensual
c) Parejas (Unión Libre o Casados) con dos hijos	510.00	Mensual
II. Ludoteca Municipal:		
a) Madre, padres solteros o en parejas.	150.00	Trimestral
III. Capacitación en artes y oficios de la Casa de la Cultura:		
a) Talleres de Piano, Violín, Viola, Violonchelo, Guitarra Clásica, Pintura Juvenil, Dibujo e Iniciación a la Gráfica, Danza Folclórica Infantil, Danza Folclórica Regional Infantil, Danza Folclórica Juvenil, Danza Folclórica para Docentes, Jazz y Danza Folclórica para Adultos.	594.00	Semestral
b) Taller de Guitarra Popular	324.00	Semestral
c) Taller de Pintura Infantil y Reciclado	550.00	Semestral
d) Taller de Canto, Iniciación a la Danza Clásica y Danza Clásica.	600.00	Semestral
e) Taller de Coro y Teatro	270.00	Semestral
f) Taller de Danzón y Danza Prehispánica	430.00	Semestral
g) Cursos/ talleres de verano en Piano, Violín, Canto, Violonchelo, guitarra clásica, Danza Folclórica Infantil, Danza Clásica, Jazz, Danza Folclórica para adultos	400.00	Mensual
h) Cursos/ talleres de verano en Guitarra Popular	250.00	Mensual
i) Cursos/ talleres de verano "Jugando con las Artes"	550.00	Mensual
j) Cursos/ clases INBAL por alumno	600.00	Semestral
k) Banda Filarmónica "José López Alavés" Curso Anual en Banda	550.00	Semestral
l) Presentación Artística de Casa de la Cultura "Maestro Antonio Martínez Corro" (Dentro del Municipio)	3,240.00	Día
m) Presentación Artística de Casa de la Cultura "Maestro Antonio Martínez Corro" (Fuera del Municipio regreso mismo día al Municipio)	3,240.00 más Autobús y Alimentación	Día
n) Presentación Artística de Casa de la Cultura "Maestro Antonio Martínez Corro" (Fuera del Municipio, sin regreso el mismo día al Municipio)	3,240.00 más Autobús, Alimentación y Hospedaje	Día
o) Presentación Artística de la "Banda José López Alavés" (Dentro del Municipio)	3,000.00	Día
p) Presentación Artística de la "Banda José López Alavés" (Fuera del Municipio con Regreso el mismo día)	3,000.00 más Autobús y Alimentación	Día
q) Presentación Artística de la "Banda José López Alavés" (Fuera del Municipio sin Regreso el mismo día)	3,000.00 más Autobús, Alimentación y Hospedaje	Día
V. Talleres en el Parque Bicentenario:		
a) Cuotas a particulares por uso de Espacios Deportivos	50.00	Por evento
b) Talleres/ cursos	130.00	Trimestral
VI. Capacitación artesanal e industrial:		
a) Talleres de Centro de Desarrollo Comunitario	130.00	Trimestral
VI. Cuotas por uso de Espacios Deportivos		
a) Cancha de fútbol 7 Unidad Deportiva Agencia el Carmen	20.00	Por hora
b) Campo N. 1 de Fútbol Soccer Unidad Deportiva Agencia el Carmen	100.00	Por hora
c) Polideportivo Municipal Colonia la Merced	20.00	Por hora
d) Campo de fútbol rápido Colonia la Merced	20.00	Por hora

Sección Décima Séptima. Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) e inscripción al padrón de contratistas

Artículo 170. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 171. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior

Artículo 172. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	540.00	Anual
II. Inscripción al padrón de proveedores.	500.00	Anual
III. Adquisición de bases de concurso.	2,500.00	Por evento

Artículo 173. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 174. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

Sección Décima Octava. Servicios Administrativos Migratorios

Artículo 175. Es objeto de este derecho la realización de trámites administrativos antes las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Embajada Norteamericana entre otras instituciones de carácter gubernamental que atienden servicios migratorios.

Se entiende por trámites administrativos, la asesoría, gestoría y tramites de renovación o de primera vez de visas y pasaportes; así como el cumplimiento de todos los requisitos que pide cada embajada.

Es importante considerar que la cuota para abarcar un permiso o pasaporte es exclusivamente de la institución que atiende.

Artículo 176. Son sujetos de este derecho, las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 177. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Pasaporte		
a) Trámite de pasaporte primera vez	500.00	Por evento
b) Trámite de renovación de pasaporte	500.00	Por evento
II. Visa		
a) Llenado de Formulario de Solicitud de Visa DS-160	1,000.00	Por evento
III. Trámites migratorios		
b) Otros conceptos migratorios	300.00	Por evento

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 178. El pago extemporáneo de Derechos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa y se turnará a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 179. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.26% mensual.

Artículo 180. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 1.13% mensual.

Artículo 181. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- II Por el requerimiento de pago;
- III Por el embargo; y
- IV Por el remate.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 182. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 183. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 184. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 182 de esta Ley.

Artículo 185. Serán prioridad las personas de escasos recursos, Adultos mayores, personas con discapacidad, madres solteras (con hijos menores de edad), demostrándolo con las constancias correspondientes.

Artículo 186. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 187. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de locales en el polideportivo	1,600.00	Mensual
II. Arrendamiento del Auditorio Casa de Cultura sin Sonido	1,000.00	Por evento
III. Arrendamiento del Auditorio Casa de Cultura con Sonido	2,000.00	Por evento
IV. Sanitarios del mercado Porfirio Díaz	2,500.00	Mensual
V. Sanitarios del mercado Benito Juárez	1,500.00	Mensual
VI. Sanitario del Andador las Campanas	800.00	Mensual
VII. Sanitarios del mercado Zaragoza	2,000.00	Mensual
VIII. Sanitarios del Cuauhtémoc	1,500.00	Mensual
IX. Sanitarios del Tianguis	5,000.00	Mensual

Artículo 188. El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección segunda. Derivado de Bienes Muebles e intangibles

Artículo 189. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establece en los términos de Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 190. También obtendrá productos por el arrendamiento y/o venta de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I Renta de retroexcavadora	586.00	Por hora
II Renta de camión volteo	2,007.00	Por día
III Renta de camión pipa	2,007.00	Por día
IV Venta de Composta	5.00	Por kilogramo
V Venta de PET	3.00	Por kilogramo
VI Venta de aluminio	6.00	Por kilogramo
VII Venta de Vidrio	0.20	Por kilogramo
VIII Formato de Licencia Única de Desarrollo Urbano	20.00	Por formato
IX Formato de Licencia para Anuncio	20.00	Por formato

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 191. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 192. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 28, Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel; así como por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 193. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 194. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 195. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 196. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.26% mensual.

Artículo 197. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 1.13% sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 198. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I Por notificación del crédito;
- II Por el requerimiento de pago;
- III Por el embargo; y
- IV Por el remate

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección primera. Multas

Artículo 199. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 200. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 201. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces Calificadores; con forme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
OBLIGACIONES GENERALES:	
Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	500.00
Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal.	450.00
No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización	450.00
Falsear datos e información a las autoridades municipales	450.00
Cualquier tipo de acoso, molestia o laceración que realicen en cualquier de persona por razones de género o preferencias sexuales en calles y lugares públicos	1,000.00
Faltas contra la seguridad general:	
Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	400.00
Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y	
Introducirse o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	500.00
Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma blanca, sin funda y sin las debidas medidas necesarias de seguridad	
Faltas contra el civismo:	
Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	400.00
Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y	500.00
Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera	1,000.00
Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:	
Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	400.00
Llevar a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	400.00
Escándalo en la vía pública	500.00

Por efectuar Graffiti, rayones, pinturas u otras análogas en lugares no autorizados	500.00	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	400.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	400.00	Por invadir zonas para las cuales no están autorizados	400.00
Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	400.00	Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	500.00
Tener relaciones sexuales en la vía pública	400.00	Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	500.00
Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	400.00	Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo si el correspondiente permiso de la autoridad municipal	2,000.00
Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos	500.00	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:	
Desacato a la legislación Municipal	500.00	No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	500.00
Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población	1,000.00	No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	400.00
Agredir física, verbalmente o ejerza violencia de cualquier índole a una mujer de cualquier edad o condición social	1,000.00	Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal	200.00
Omitir la vacunación de perros contra la rabia	400.00	No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	500.00
Subirse a bancas o cercos para espiar el interior de casas	400.00	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	2,000.00
IMPUESTOS		Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	2,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:		Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	1,000.00
En los salones de eventos, por no tener previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	500.00	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	1,000.00
Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	200.00	Por no realizar el entero del trámite de fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	1,000.00
Por no contar con luces de emergencia	200.00	DERECHOS	
Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	500.00	EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:	
Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	500.00	Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	500.00
Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo	1,000.00	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	500.00
Por alterar el programa de presentación de artistas	500.00	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	500.00
Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	800.00	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	500.00
Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen	1,000.00	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas sin autorización	800.00
En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	1,000.00	Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de mercados	500.00
Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	500.00	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	200.00
Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	1,000.00	Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	400.00
Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	500.00	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	400.00
Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	1,000.00	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	400.00
Por trabajar con el permiso vencido	200.00	Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	500.00
Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	1,000.00	Expende bebidas alcohólicas sin autorización	1,000.00
Por permitir el ingreso y estancia a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presentan en estado de ebriedad	500.00	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	500.00

Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	400.00	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento respectivo.	1,000.00
Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	2,000.00	Por ocasionar daños en vía pública	1,000.00
Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	200.00	Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	1,000.00
EN MATERIA DE PANTEONES:		Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	1,000.00
Tirar basura en el interior de los panteones	200.00	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción	15,000.00
Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	400.00	Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	1,000.00
No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	400.00	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	500.00
Desperdiciar el agua del panteón	200.00	Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	500.00
Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	200.00	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	1,000.00
No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	500.00	Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	1,500.00
No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	400.00	Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	1,000.00
No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	500.00	Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	2,000.00
Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre	500.00	EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:	
EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:		Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	50.00
Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	50.00	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	1,000.00
Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	1,000.00	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	1,000.00
Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	1,000.00	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	1,000.00
Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	1,000.00	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	500.00
Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	500.00	El que dañe cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	1,000.00
El que dañe cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	1,000.00	Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	500.00
Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	500.00	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	1,000.00
Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	1,000.00	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	2,000.00
Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	2,000.00	Los que hagan mal uso del agua potable	500.00
Los que hagan mal uso del agua potable	500.00	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	1,000.00
El que conecte un servicio suspendido sin autorización	1,000.00	Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	2,000.00
Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	2,000.00	EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO	
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización	1,000.00
Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización	1,000.00	Por construir fuera de alineamiento	3,000.00
Por construir fuera de alineamiento	3,000.00	Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	1,620.00
Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	1,620.00	Por construir sobre volado	3,000.00
Por construir sobre volado	3,000.00	Por no contar con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento respectivo.	1,000.00
Por no contar con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento respectivo.	1,000.00	Por ocasionar daños en vía pública	1,000.00
Por ocasionar daños en vía pública	1,000.00	Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	1,000.00
Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	1,000.00	Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	1,000.00
Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	1,000.00	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción	15,000.00
Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción	15,000.00	Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	1,000.00
Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	1,000.00	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	500.00
Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	500.00	Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	500.00
Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	500.00	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	1,000.00
Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	1,000.00	Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	1,500.00
Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	1,500.00	Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	1,000.00
Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	1,000.00	Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	2,000.00
Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	2,000.00	EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:	
EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:		Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	1,500.00
Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	1,500.00	No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	1,000.00
No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	1,000.00	Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	3,000.00
Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	3,000.00	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	5,000.00
Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	5,000.00	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	80,000.00
Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	80,000.00	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	80,000.00
Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	80,000.00	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	80,000.00
Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	80,000.00	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00
Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00
Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00
Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00
Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	Por no contar con permiso de uso de suelo para estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00
Por no contar con permiso de uso de suelo para estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00	Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00
Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	150,000.00		

Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	30,000.00	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento	500.00
Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	40,000.00	Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	500.00
Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	50,000.00	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal	400.00
Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	100,000.00	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	400.00
Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	100,000.00	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento	400.00
Por no contar con Dictamen de impacto urbano	120,000.00	No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	200.00
OBRA MENOR:		Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	400.00
Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro lineal	50.00	No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	500.00
Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m2	50.00	Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	1,000.00
Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	3,000.00	Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	500.00
Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	3,000.00	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	1,000.00
OBRA MAYOR:		Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	1,000.00
Por construcción de muro de contención sin permisos metro lineal	100.00	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	2,000.00
Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m2	50.00	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	500.00
Por construcción de bodega, se sancionará por m2	100.00	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	500.00
Por construcción de local comercial, se sancionará por m2	100.00	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	500.00
EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA		Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	1,000.00
No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	500.00	Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	400.00
Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	1,500.00	Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	200.00
Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	500.00	Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula	1,000.00
Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	1,000.00	Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	1,000.00
Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	500.00	Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	500.00
EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL:		Por no contar con constancia de manejo de alimentos	400.00
Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	1,500.00	Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	1,000.00
Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día	500.00		
Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso	1,500.00		
Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	50.00		
Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	1,000.00		
Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	1,000.00		
EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS			

Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	1,000.00	EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS:	
EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	1,000.00
No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento	400.00	Por no contar con permisos previos a su instalación	500.00
Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal	1,000.00	Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal	200.00
No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible	200.00	Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	200.00
Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, sin licencia	500.00	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	500.00
Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito	1,000.00	Por exceso de volumen en aparatos de sonido	1,000.00
En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	1,000.00	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	1,000.00
No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales	500.00	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	500.00
No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	400.00	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido	500.00
Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva	1,000.00	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	1,000.00
No contar con Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	400.00	Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	500.00
Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión	500.00	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público sin autorización	1,000.00
Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	500.00	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	500.00
Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	1,000.00	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos sin autorización	800.00
Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	500.00	EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:	
Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	500.00	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	500.00
Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	500.00	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	500.00
Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma	500.00	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	2,000.00
Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	500.00	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	3,000.00
Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento	500.00	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	1,500.00
Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario	1,000.00	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	1,500.00
No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	500.00	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	5,000.00
		Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	2,000.00
		EN MATERIA DE SALUD:	
		Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	500.00
		Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	500.00
		Por tener sanitarios sin implementos básicos	300.00
		Por no tener constancia de manejo de alimentos	500.00
		Por no portar la ropa sanitaria completa (falta de mandil o cubre pelo)	200.00
		Por manipular directamente alimentos y dinero	200.00
		Por mantener mobiliario sucio	200.00
		Por expender alimentos descompuestos	500.00
		Por vender alimentos con carne no autorizada para consumo humano	1,000.00

No contar con registro sanitario.	400.00	No contar con extintores	500.00
Por contar con letrinas insalubres	400.00	Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	500.00
Por no contar con botiquín de primeros auxilios	200.00	Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	400.00
Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada	1,000.00	Por no contar con señales de sismo	400.00
Por no contar con licencia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	500.00	Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	200.00
Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	500.00	EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:	
EN MATERIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA		Depositar hasta un metro cúbico de residuos sólidos en la vía pública, lotes baldíos, ríos y barrancas, que propicien la contaminación del medio ambiente y la proliferación de fauna nociva.	2,500.00
El libre deambular de animales de compañía, sin supervisión del tutor que haya derivado de la captura de esta.	200.00	Causar daños o deteriorar las áreas verdes, parques, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del municipio.	3,000.00
Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por animales de compañía sin control (ladrido y maullidos excesivos, riñas entre congéneres, caninos con tutor que se encuentren en vía pública tratando de aparearse).	200.00	Podar uno y hasta 3 árboles ocasionando afectaciones a dicha especie, la utilizar malas técnicas.	4,000.00
Omita recolectar inmediatamente los heces de sus animales de compañía en vía pública,	200.00	Violar las disposiciones referentes al uso de productos plásticos y desechables del reglamento.	4,500.00
Permitir o arrojar en la vía pública desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por animales.	200.00	Provocar sonidos o ruidos mediante cuerpos fijos o móviles, que sobrepasan los límites máximos permitidos en las normas oficiales (60 decibelios, así como la generación de vibraciones, energía térmica y luminica, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico que afecte el medio ambiente;	4,800.00
Cualquier otra acción u omisión que contravengan las disposiciones del reglamento o que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.	200.00	A quien queme residuos sólidos o líquidos como basura doméstica, hojarasca, residuos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, residuos peligrosos, solventes y otros en los rangos de hasta 9 kg, hasta 1 m3, 9 m2	4,800.00
El maltrato a animal de compañía que cause dolor, sufrimiento o lesiones que pongan en peligro su integridad o su vida.	1,000.00	Hacer el manejo inadecuado del agua potable.	4,800.00
La cría o comercialización de animales de compañía sin cumplir con los requisitos para su establecimiento comercial.	1,000.00	Realizar la descarga de aguas residuales y/o aceites de motor, sin previo tratamiento, al sistema de drenaje municipal, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua.	5,000.00
No proporcionar a los animales de compañía la alimentación adecuada de acuerdo a sus necesidades.	1,000.00	La tala o derribo de uno o más árboles, con altura igual o mayor de 8 metros, sin la autorización municipal.	5,000.00
El maltrato de los animales causándole lesiones permanentes, invalidez o muerte.	5,000.00	A quien queme residuos sólidos o líquidos como basura doméstica, hojarasca, residuos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, residuos peligrosos, solventes y otros en los rangos de: 10 kg a 100 kg, 2 m3 a 10 m3, 10 m2 a 100 m2.	5,000.00
El abandono de animales de compañía.	5,000.00	Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales existentes en el territorio municipal.	5,000.00
Practicar mutilaciones sin prescripción médica	5,000.00	EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS: 00	
Matar animales por envenenamiento o cualquier otro medio que prolongue su agonía o cause dolor innecesario	5,000.00	Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	1,000.00
Suministrar a animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.	5,000.00	Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	1,500.00
Celebrar peleas entre animales de compañía.	5,000.00	Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	1,000.00
Permitir la pelea entre animales de compañía.	5,000.00	EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:	
Realizar experimentos que causen daños al bienestar animal	5,000.00	Se aplicarán las establecidas, en el Título V Capítulo I de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca en vigor.	
El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.	5,000.00	Artículo 202. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual establecido en la presente ley.	
Venta ambulante de animales de compañía.	5,000.00	Artículo 203. Los aprovechamientos derivados de concesiones herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.	
Impedir el despeño de sus funciones a las autoridades sanitarias y municipales	5,000.00		
Impedir el acceso a los lugares públicos y privados de animales de servicio.	5,000.00		
Prescripción de fármacos, biológicos o cualquier medicamento aplicado en los animales de compañía por personal no facultado conforme a la legislación vigente.	5,000.00		
Cometer más de dos infracciones de carácter grave en un plazo de un año, cuando haya sido declarado por resolución firme.	5,000.00		
EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:			
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	1,000.00		
Por no contar con Dictamen de Protección Civil	1,000.00		

Artículo 204. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 205. Para el Ejercicio Fiscal 2023, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a la siguiente tabla, utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.

NUMERAL	CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
VEHICULOS			
I. HECHOS DE TRÁNSITO			
a)	V001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar a las Autoridades competentes aviso	500.00
b)	V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	400.00
c)	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	200.00
d)	V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	216.00
e)	V005	Caída de personas del vehículo	432.00
f)	V006	Por atropello de semoviente	540.00
g)	V007	Por hecho de tránsito con un ciclista	1,000.00
h)	V008	Colisión del vehículo contra objeto fijo	648.00
i)	V009	Accidente por volcadura	648.00
j)	V010	Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes.	216.00
II. BOCINA			
a)	V011	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	216.00
III. CIRCULACIÓN			
a)	V012	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalización ya sea pintados o realizados	432.00
b)	V013	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	432.00
c)	V014	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	216.00
d)	V015	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	540.00
e)	V016	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	432.00
f)	V017	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	216.00
g)	V018	Por circular en sentido contrario	432.00
h)	V019	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	216.00
i)	V020	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	216.00
j)	V021	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	216.00
k)	V022	Por rebasar vehículos por el acotamiento	432.00
l)	V023	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	216.00
m)	V024	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	216.00
n)	V025	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho está obstruido	216.00

o)	V026	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	216.00
p)	V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	432.00
q)	V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	216.00
r)	V029	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	540.00
s)	V030	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	216.00
t)	V031	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	216.00
u)	V032	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	216.00
v)	V033	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	216.00
w)	V034	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	216.00
x)	V035	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	216.00
y)	V036	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno. Primero el peatón	540.00
z)	V037	Cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo	432.00
IV. COMBUSTIBLE			
a)	V038	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	216.00
b)	V039	Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;	216.00
V. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
a)	V040	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública sin autorización	1,000.00
VI. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
a)	V041	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	216.00
b)	V042	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	400.00
c)	V043	Por conducir con licencia o permiso vencido	216.00
d)	V044	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	400.00
e)	V045	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	432.00
f)	V046	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta, o no propias para zonas urbanas	216.00
g)	V047	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	648.00
h)	V048	Por conducir sin precaución	216.00
i)	V049	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	500.00
j)	V050	Por transportar más pasajeros de los autorizados	216.00
k)	V051	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	216.00
l)	V052	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	500.00
m)	V053	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad (rampas)	540.00
n)	V054	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	324.00
o)	V055	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	432.00

p)	V056	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	216.00	e)	V087	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	300.00
q)	V057	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	324.00	f)	V088	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	216.00
r)	V058	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	216.00	g)	V089	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	200.00
s)	V059	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	324.00	h)	V090	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	200.00
t)	V060	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	2,700.00	i)	V091	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	200.00
u)	V061	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	2,700.00	j)	V092	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	540.00
v)	V062	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	216.00	k)	V093	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	400.00
w)	V063	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan las autoridades	200.00	l)	V094	Falta de cambio de intensidad de las luces	200.00
x)	V064	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	500.00	m)	V095	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	1,080.00
y)	V065	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	600.00	n)	V096	Por carecer de silenciador de tubo de escape	324.00
z)	V066	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	216.00	IX. ESTACIONAMIENTO			
aa)	V067	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	324.00	a)	V097	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	200.00
bb)	V068	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	200.00	b)	V098	Por estacionarse en lugares prohibidos	216.00
cc)	V069	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	200.00	c)	V099	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	216.00
dd)	V070	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	200.00	d)	V100	Por estacionarse en doble fila	216.00
ee)	V071	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	200.00	e)	V101	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	216.00
ff)	V072	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias que esté prohibido	200.00	f)	V102	Por estacionarse en sentido contrario	216.00
gg)	V073	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	200.00	g)	V103	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	200.00
hh)	V074	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	216.00	h)	V104	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	216.00
ii)	V075	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	324.00	i)	V105	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	200.00
jj)	V076	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	216.00	j)	V106	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	200.00
kk)	V077	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	200.00	k)	V107	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abandonamientos obligatorios	200.00
ll)	V078	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	200.00	l)	V108	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	200.00
mm)	V079	Por traer faros en malas condiciones	200.00	m)	V109	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	324.00
VII. EMISIÓN DE CONTAMINANTES				n)	V110	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	216.00
a)	V080	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	200.00	o)	V111	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	200.00
b)	V081	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	216.00	p)	V112	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente (doble fila)	216.00
c)	V082	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	200.00	q)	V113	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	300.00
d)	V083	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	540.00	r)	V114	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	300.00
VIII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS				s)	V115	Por excederse en el tiempo permitido de estacionamiento	216.00
a)	V1	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	200.00	t)	V116	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad, señalados por el Municipio	540.00
b)	V084	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	300.00	u)	V117	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	500.00
c)	V085	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	432.00	v)	V118	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de Tarifa	400.00
d)	V086	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	200.00	w)	V119	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Tarifa	300.00
				x)	V120	Por abandonar vehículo en la vía pública	500.00
				y)	V121	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitida	324.00
X. PERSONAS CON DISCAPACIDAD							

a)	V122	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	540.00
XI. OBSTÁCULOS			
a)	V123	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	500.00
XII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	V124	Por circular sin ambas placas	300.00
b)	V125	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	500.00
c)	V126	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	300.00
d)	V127	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	200.00
e)	V128	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	200.00
f)	V129	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	200.00
g)	V130	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	200.00
h)	V131	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	200.00
i)	V132	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	200.00
j)	V133	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	200.00
k)	V134	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	324.00
XIII. SEÑALAMIENTOS			
a)	V135	Por no obedecer las señales preventivas	216.00
b)	V136	Por no obedecer las señales restrictivas	216.00
c)	V137	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	540.00
d)	V138	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	300.00
XIV. TRANSPORTE DE CARGA			
a)	V139	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	324.00
b)	V140	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	324.00
c)	V141	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	216.00
d)	V142	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	540.00
e)	V143	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	324.00
f)	V144	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	324.00
g)	V145	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	216.00
h)	V146	Por transportar personas fuera de la cabina	324.00
i)	V147	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	324.00
j)	V148	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	324.00
k)	V149	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	216.00
l)	V150	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	216.00
XV. VELOCIDAD			

a)	V151	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente	216.00
b)	V152	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	324.00
c)	V153	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	216.00
XVI. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
a)	V154	Por circular con las puertas abiertas	216.00
b)	V155	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	216.00
c)	V156	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	216.00
d)	V157	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	324.00
e)	V158	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	200.00
f)	V159	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	216.00
g)	V160	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	200.00
h)	V161	Por transportar más pasajeros de los autorizados	200.00
XVII. TAXIS			
a)	V162	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	216.00
b)	V163	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	216.00
c)	V164	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	300.00
d)	V165	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	200.00
e)	V166	Por no exhibir la póliza de seguros	300.00
f)	V167	Por utilizar la vía pública como terminal	500.00
g)	V168	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	500.00
MOTOCICLETAS			
XVIII. HECHOS DE TRANSITO			
a)	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	324.00
b)	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	300.00
c)	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	540.00
XIX. CIRCULACIÓN			
a)	M004	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	216.00
b)	M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	216.00
c)	M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	216.00
d)	M007	Por circular en sentido contrario	324.00
e)	M008	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	200.00
f)	M009	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	200.00
g)	M010	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	216.00
h)	M011	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	216.00
i)	M012	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	216.00
j)	M013	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	216.00
k)	M014	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	216.00
l)	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	300.00
m)	M016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	216.00
n)	M017	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando a	216.00

		vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebalse	
o)	M018	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	216.00
p)	M019	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen	216.00
q)	M020	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	216.00
r)	M021	Por no circular por el centro del carril	216.00
XX. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS			
a)	M022	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	324.00
b)	M023	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	216.00
c)	M024	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	300.00
d)	M025	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	324.00
e)	M026	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	216.00
f)	M027	Por manejar sin precaución	300.00
g)	M028	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	300.00
h)	M029	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	540.00
i)	M030	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	200.00
j)	M031	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	300.00
k)	M032	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	2,700.00
l)	M033	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	2,700.00
m)	M034	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	324.00
n)	M035	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	324.00
o)	M036	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	216.00
p)	M037	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	216.00
q)	M038	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	216.00
r)	M039	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	216.00
s)	M040	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	216.00
XXI. ESTACIONAMIENTO			
a)	M041	Por estacionarse en lugares prohibidos	216.00
b)	M042	Por estacionarse en más de una fila	216.00
c)	M043	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	216.00
d)	M044	Por estacionarse en sentido contrario	216.00
e)	M045	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	216.00
f)	M046	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	216.00

g)	M047	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	216.00
h)	M048	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	324.00
i)	M049	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	324.00
XXII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS			
a)	M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	216.00
b)	M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	200.00
c)	M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneos o estacionamiento de emergencia con advertencia	200.00
d)	M053	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	200.00
e)	M054	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	200.00
f)	M055	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	432.00
XXIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	M056	Por circular sin placa	324.00
b)	M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	324.00
c)	M058	Por no portar la tarjeta de circulación	216.00
d)	M059	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	216.00
XXIV. SEÑALES			
a)	M060	Por no obedecer las señales preventivas	216.00
b)	M061	Por no obedecer las señales restrictivas	216.00
c)	M062	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	324.00
d)	M063	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	324.00
XXV. VELOCIDAD			
a)	M064	Por realizar actos de acrobacia sin autorización	324.00
b)	M065	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública sin autorización	1,080.00
CICLISTAS			
XXVI. CICLISTAS			
a)	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	216.00
b)	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	216.00
c)	C003	Por no respetar las señales de los semáforos	216.00
d)	C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	216.00
e)	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	216.00
f)	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	216.00
g)	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	216.00

Artículo 206. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, los Jueces Calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre:

	GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD DE Mg/L	CUOTA EN PESOS
I.	Primer grado	0.41 – 1.70	2,500.00
II.	Segundo grado	0.71 – 0.90	3,000.00
III.	Tercer grado	0.91 o mas	4,000.00

Artículo 207. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 208. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 209. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en el ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Bienes de Dominio Público

Artículo 210. Están obligadas al pago de aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes de dominio público del Municipio, como son: las calles, banquetas, parques, jardines y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros capítulos de esta ley.

Artículo 211. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 212. Por el uso de la vía pública del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado: propiedad particular, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
		TIPO	MONTO	PERIODICIDAD
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	960.00	Anual
II.	Casetas telefónicas	Unidad	1,020.00	Anual
III.	Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	84.00	Anual
IV.	Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilometro o fracción	1,013.88	Anual
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	78.50	Anual
VI.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	180.00	Anual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta fracción, conjuntamente con los demás que establezca la Ley

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 213. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 214. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.26% mensual.

Artículo 215. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales; de conformidad con la tasa del 1.13% mensual.

Artículo 216. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 217. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Artículo 218. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 219. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 220. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 221. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO IV
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección Única. Ayudas sociales Apartado Único Donativos en efectivo

Artículo 222. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Artículo 223. Se consideran donativos en efectivo, aquellos que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

La Tesorería Municipal será la encargada de recibir y en su caso expedir el comprobante fiscal por el importe del donativo realizado.

CAPÍTULO V
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Sección Única. Endeudamiento interno Apartado único Empréstitos

Artículo 224. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, con autorización del Congreso del Estado de Oaxaca, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 225. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 226. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – La presente Ley entre en vigor el día de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentren vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. – Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. – Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la obtención, administración, custodia, así como mejorar la aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, logrando así una mejor percepción de los ingresos estimados por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos,	Creación de mecanismos eficientes en cada una de las áreas involucradas, unificando y coordinando criterios y actividades para tener como resultado una mejor captación de ingresos y por ende una sana fuente de financiamiento para el desarrollo del Municipio.	Incrementar la capacitación en los Servidores Públicos,

Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales.	Actualizar los sistemas de recaudación en el Área de Cajas de la Tesorería Municipal	Mejorar los equipos de cómputo y tecnología, y demás equipos de trabajo con los que se auxilian los colaboradores para brindar agilidad en trámites y servicios.
---	--	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca					
Concepto		2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$215,357,064.00	\$226,124,916.00	\$237,431,162.00	\$249,302,719.00
A	Impuestos	\$27,235,925.00	\$28,597,721.00	\$30,027,607.00	\$31,528,987.00
B	Cuotas de Aportación de Seguridad Social	\$0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$174,112.00	182,818.00	191,959.00	201,557.00
D	Derechos	\$30,809,488.00	32,349,962.00	33,967,460.00	35,665,833.00
E	Productos	\$5,114,029.00	5,369,730.00	5,638,217.00	5,920,128.00
F	Aprovechamientos	\$1,624,477.00	1,705,701.00	1,790,986.00	1,880,535.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$3.00	3.00	3.00	3.00
H	Participaciones	\$150,399,028.00	157,918,979.00	165,814,928.00	174,105,674.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	1.00	1.00	1.00
J	Transferencias	\$1.00	1.00	1.00	1.00
K	Convenios	\$0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencia Federales Etiquetadas	\$126,300,840.00	132,615,882.00	139,246,676.00	146,209,010.00
A	Aportaciones	\$118,637,302.00	\$124,569,167.00	\$130,797,625.00	\$137,337,506.00
B	Convenios	\$7,146,538.00	\$7,503,865.00	\$7,879,058.00	\$8,273,011.00
C	Fondos Distintos de Participaciones	\$517,000.00	\$542,950.00	\$569,903.00	\$598,493.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Projectados	\$341,657,905.00	\$358,740,799.00	\$376,677,839.00	\$395,511,730.00
1	Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$40.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023

Anexo III

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca				
Número	Concepto	2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	\$190,659,571.43	\$191,287,760.04	\$182,716,286.62
A	Impuestos	\$21,587,795.33	\$24,458,665.71	\$24,759,933.23
B	Cuotas de Aportación de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$2,992,921.97	\$1,892,882.70	\$158,284.44
D	Derechos	\$21,032,657.55	\$30,563,871.83	\$28,008,627.65
E	Productos	\$1,027,494.36	\$917,794.84	\$855,834.03
F	Aprovechamientos	\$1,550,056.14	\$1,225,001.16	\$1,476,801.27
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$142,459,604.68	\$132,219,544.00	\$127,456,806.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencia Federales Etiquetadas	\$128,255,138.24	\$124,208,038.75	\$103,284,219.07
A	Aportaciones	\$111,450,568.57	\$108,352,381.81	\$99,313,983.07
B	Convenios	\$16,804,569.67	\$15,855,859.94	\$5,967,256.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2,112,596.38	\$1,487,908.47	\$3,793,285.20
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2,112,596.38	\$1,487,908.47	\$3,793,285.20
4	Total de Resultados de Ingresos	\$321,027,305.05	\$316,983,707.26	\$283,793,799.89
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	-\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTES DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	Ingreso Estimado 2023 (En Pesos)
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	\$341,657,905.00

INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	\$64,958,034.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$27,235,925.00
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$68,256.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,330,533.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,501,731.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,928,344.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,407,061.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$174,112.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$174,111.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,809,488.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,741,769.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$24,743,621.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$324,097.00
Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,114,029.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,114,028.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,624,480.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,624,475.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$3.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente o de Capital	\$1.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$276,699,869.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$150,399,028.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$104,732,148.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$31,431,983.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1,414,154.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$1,602,223.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$4,396,369.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$1,106,731.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$4,336,423.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$741,047.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$137,348.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$118,637,302.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$59,641,466.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$58,995,836.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$7,146,538.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$7,146,537.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$517,000.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$517,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	-\$1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.